

1920

DECRETO N° 651

Disponiendo la organización del Archivo Histórico

Existiendo en poder de particulares, comunidades religiosas e instituciones diversas, documentos relacionados con los sucesos militares, políticos, sociales y de otro origen de no menor significación; y que dichos documentos llegaron a manos de sus actuales poseedores muchas veces por razones extrañas a la voluntad de éstos, otras por la falta de una oficina especial encargada de retenerlos y conservarlos, así también por inadvertencia o descuido de las autoridades para asegurarles destino; encontrándose igualmente entre esta enumeración, los que conservan la posesión de esos legados históricos, con el solo objeto de salvarlos de una eminente pérdida dado el abandono en que se encontraron y a la espera de una organización legal y garantida; y

CONSIDERANDO:

Que los documentos de referencia forman parte integrante de la historia de Salta, siendo por lo tanto deber de todo gobernante propender a que el archivo del Estado que gobierna se mantenga sin menoscabos que le resten fuerzas ante las investigaciones del presente y en el futuro y que puede dar margen a juicios inexactos;

Que la tarea de iniciar o completar la organización de los antecedentes históricos de un pueblo, con documentos originales y auténticos no es solo obra que puede dictar el deber del funcionario sino: hacerla obligatoria, elementales consideraciones de patriotismo;

Que, si en términos generales, un Estado debe poseer intacto su archivo histórico, Salta, de brillante tradición heroica, cuyo nombre se destaca en las más gloriosas páginas de la historia nacional, y cuyos acontecimientos preeminentes están vinculados al origen o iniciación de otras nacionalidades en la América Latina, debe tener el suyo en toda la extensión de sus derechos y de acuerdo a su importancia reconocida;

Que siendo necesario nombrar un encargado para la realización de esos trabajos y habiéndose aprobado dos duodécimos del presupuesto del año 1919 en los que aún no está incluido el referido cargo,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Nómbrase al señor Yonas Morea, encargado del Archivo Histórico, con anterioridad al 1º del corriente, hasta tanto sea sancionado el presupuesto del año 1920, de recuperar en la forma y por los medios que sean necesarios, en cada caso, los documentos relacionados con la historia de Salta, existentes en poder de particulares y diversas instituciones, así como de la organización del referido Archivo, con la asignación de doscientos pesos moneda nacional, mensuales.

Art. 2º Autorízasele para que tome las providencias del caso que fueren necesarias al acertado desempeño de su misión.

Art. 3º Los gastos que ocasione el presente decreto se imputará a la partida de "Imprevistos", inciso 5, Item 15 del presupuesto vigente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 15 de 1920.

J. CASTELLANOS

Darío Arias

Julio J. Paz

DECRETO Nº 652

Creando la Oficina de Inventario y Estadística Escolar del Consejo General de Educación

Vista la nota y copia adjunta de la resolución dictada por el señor Interventor del Consejo General de Educación, por la que dispone el levantamiento de un inventario general de los bienes de ese Consejo y una estadística prolija de los niños en edad escolar, en toda la Provincia de lo cual se ha encargado al señor Dn. Carlos S. Cornejo,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase la creación de la Oficina de Inventario y Estadística Escolar, que funcionará como dependencia del Consejo General de Educación y el expresado nombramiento del señor Carlos F. Cornejo a los fines de la comisión que se le ha encomendado.

Art. 2º Pase al referido Consejo, a sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 15 de 1920.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

Darío Arias

LEY N° 1023

(NUMERO ORIGINAL 662)

Autorizando al P. Ejecutivo para entregar a la Secretaría del Senado \$ 800 para el pago de deudas que exceden a la partida mensual de gastos de esta Cámara

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Secretaría de la H. Cámara de Senadores, la cantidad de ochocientos pesos moneda nacional para el pago de deudas excedidas de la partida mensual destinada a gastos eventuales y a la adquisición de muebles para el archivo.

Art. 2º La Secretaría de Senadores, rendirá cuenta de la inversión de dicha suma.

Art. 3º Los gastos autorizados se imputarán a la presente Ley.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 15 de 1920.

JUAN B. PEÑALBA

Presidente del Senado

J. Gallo Mendoza

Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO

Presidente de la C. de Diputados

Luis E. Guardo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 22 de 1920.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

Darío Arias

LEY Nº 1024

(NUMERO ORIGINAL 663)

Autorizando al P. Ejecutivo para entregar a la Comisión revisora de cuentas \$ 200, destinados a los gastos de la misma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer entrega a la Comisión revisora de cuentas, de la suma de doscientos pesos moneda nacional, para cubrir los gastos que origine el desempeño de su misión.

Art. 2º Los gastos autorizados se imputarán a la presente Ley.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 17 de 1920.

JUAN B. PEÑALBA
Presidente del Senado

J. Gallo Mendoza
Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO
Presidente de la C. de Diputados

Luis E. Guardo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 22 de 1920.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

Darío Arias

LEY N° 1025
(NUMERO ORIGINAL 722)

**Modificando la Ley 269 de descanso dominical y el decreto N° 57
reglamentario de la misma (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el artículo primero de la Ley número 269, en la siguiente forma: "Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia el trabajo material, en día domingo, por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo sin más excepciones que las expresadas en la presente Ley y sus decretos reglamentarios.

Art. 2º Derógase el artículo primero del decreto del Poder Ejecutivo número 57, reglamentando la Ley 269.

Art. 3º La modificación que establece la presente Ley, empezará a regir desde los treinta días de su promulgación.

Art. 4º Derógase los decretos reglamentarios en vigencia en las partes que se opongan a la presente Ley.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 19 de 1920.

JUAN B. PEÑALBA

Presidente del Senado

J. Gallo Mendoza

Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO

Presidente de la C. de Diputados

Luis E. Guardo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Febrero 24 de 1920.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese.
públiquesse, e insértese en el Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

(1) Reglamentada por decreto N° 1010 del 26 de Agosto de 1920

LEY N° 1026

(NUMERO ORIGINAL 688)

Prorrogando por los meses de Enero y Febrero de 1920 el Presupuesto del Consejo de Educación vigente en el año 1919

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase por los meses de Enero y Febrero el Presupuesto vigente en el año 1919 para el Consejo General de Educación.

Art. 2º Prorrógase por los meses de Enero y Febrero el Presupuesto vigente en el año 1919 para el Banco Provincial.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 4 de 1920.

JUAN B. PEÑALBA

Presidente del Senado

J. Gallo Mendoza

Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO

Presidente de la C. de Diputados

Luis E. Guardo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 6 de 1920.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

Darío Arias

LEY N° 1027

(NUMERO ORIGINAL 689)

Autorizando al P. Ejecutivo para invertir \$ 1.500 en obras de defensa en el río del Toro, departamento de R. de Lerma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de mil quinientos pesos moneda nacional en obras de defensa en el río del "Toro", Departamento de Rosario de Lerma.

Art. 2° Este gasto se pagará de Rentas Generales, con imputación a la presente Ley.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 4 de 1920.

JUAN B. PEÑALBA
Presidente del Senado

J. Gallo Mendoza
Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO
Presidente de la C. de Diputados

Luis E. Guardo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 6 de 1920.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

Darío Arias

LEY Nº 1028

(NUMERO ORIGINAL 690)

Aprobando gastos que ha efectuado el P. Ejecutivo durante el receso de la Legislatura por decretos que en la misma se mencionan

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébanse los gastos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el receso de la Legislatura, autorizados por los decretos de fecha 22 de Enero de 1919, 27 de Enero de 1919, 29 de Enero de 1919, 3 de Febrero de 1919, 6 de Febrero de 1919, 7 de Febrero de 1919, 8 de Febrero de 1919, 11 de Febrero de 1919, 23 de Febrero de 1919, 1º de Marzo de 1919, 5 de Marzo de 1919, 12 de Marzo de 1919, 28 de Marzo de 1919, 29 de Marzo de 1919, 3 de Abril de 1919, 12 de Abril de 1919, 21 de Abril de 1919, 29 de Abril de 1919, 14 de Mayo de 1919 y 25 de Mayo de 1919.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 4 de 1920.

JUAN B. PEÑALBA

Presidente del Senado

J. Gallo Mendoza

Secretario del Senado

D. MICHEL TORINO

Presidente de la C. de Diputados

Luis E. Guardo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 6 de 1920.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

Darío Arias

DECRETO N^o 729

Reglamentando la vacunación anticarbunculosa de los ganados de la Provincia

Habiendo demostrado la práctica la necesidad de reglamentar el decreto de fecha 26 de Agosto de 1918, que ordena la vacunación anticarbunculosa obligatoria y anual de los ganados de la Provincia, de acuerdo con las condiciones peculiares de explotación ganadera en esta zona; y pudiendo el decreto aludido dar lugar a dudas a causa de la extensión y forma en que se debe ser aplicadas sus disposiciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1^o Los propietarios encargados o conductores de los ganados que se introducen a la Provincia y los que por cualquier motivo fuesen trasladados de un punto a otro, dentro de la misma Provincia, están obligados a vacunarlos, una vez cada año, con cualquiera de las vacunas anticarbunculosas preparadas en la República, salvo el caso en que la revacunación fuese necesaria como una medida para la salud pública.

Art. 2^o Siempre que el lugar de partida de los ganados o en alguno de los del tránsito fuese posible efectuar la vacunación por disponer de las comodidades necesarias que garanta su eficacia, los propietarios, encargados o conductores de los ganados a que se refiere el Art. 1^o estarán obligados a efectuarla en dichos lugares; y a falta de estas comodidades lo harán indefectiblemente en el punto de destino.

Art. 3^o Cualquiera autoridad nacional o provincial que resida en los lugares donde la vacunación anticarbunculosa se haya efectuado, puede certificar la exactitud de haber sido practicada, haciendo constar que se ha presenciado la operación perso-

nalmente o hecho la prevención por algún funcionario, y en tal caso otorgará un certificado en el cual conste: el número, marca y sexo de los animales vacunados, así como la clase y nombre de la vacuna, estado aparente de salud de los ganados y el nombre de la persona que efectuó la vacunación.

Art. 4º El veterinario nacional Dr. Ernesto Solá, en ejercicio de sus funciones como autoridad nacional en concurrencia con las de la Provincia, aplicará las disposiciones de este decreto y aconsejará a los que soliciten sus servicios sobre su cumplimiento.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 26 de 1920.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

DECRETO Nº 781

Poniendo en vigencia por dos meses las disposiciones de algunos artículos del presupuesto de 1919

Atento a que las H. H. Cámaras no han sancionado hasta ahora la Ley de Presupuesto General de gastos, ni las de impuestos; y

CONSIDERANDO:

- a) Que la falta de la Ley que autoriza la percepción de los impuestos irrogaría graves perjuicios al fisco de la Provincia si no se adopta la única resolución posible para evitarlo, disponiendo el Gobierno la vigencia de aquella hasta que la H. Legislatura provea a esa necesidad;
- b) Que existen precedentes de casos análogos ocurridos en esta

Provincia y en otras lo mismo que en el orden nacional de haberse visto el P. E. en la obligación impuesta por el deber superior de custodiar los intereses públicos procediendo en la forma indicada;

Por estas consideraciones

EL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

Art. 1º Pónese en vigencia por el término de dos meses a contar desde el 1º de Marzo ppdo. las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del Presupuesto General de 1919.

Art. 2º Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 31 de 1920.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

DECRETO Nº 811

Poniendo en vigencia la hora oficial adoptada por el Gobierno de la Nación

Visto el decreto Nº 1458 del P. Ejecutivo de la Nación por el que se adopta como hora oficial y legal de la República la correspondiente al uso horario comprendido entre los meridianos 52º 30' 67º 30, al Oeste de Greenwich, que esté a Oh. 16' 48' 2/10 adelantado con respecto a la hora oficial de Córdoba.

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Queda en vigencia en el territorio de la Provincia el decreto del Excmo. Gobierno de la Nación por el cual se adop-

ta como hora oficial y legal de la República la correspondiente al uso horario de cuatro horas al Oeste del meridiano de Greenwich.

Art. 2º A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1º, en el instante de ser las doce p. m. (por la hora actual en vigor) del día 30 de Abril de 1920, las indicaciones de todos los relojes regulen servicios públicos serán adelantadas en diez y seis minutos, cuarenta y ocho segundos con dos décimos, que es la diferencia entre la hora media del meridiano de Córdoba y la nueva hora.

Art. 3º Desde el 1º de Mayo de 1920, las veinticuatro horas del día, serán numeradas correlativamente desde cero a veinticuatro horas, correspondiendo al instante de la media noche la designación de cero horas, y tal forma de designación de las horas, será obligatoria en los documentos, escrituras y servicios públicos.

Art. 4º Las diversas reparticiones de la Provincia tomarán las medidas del caso, para poner en vigencia y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 23 de 1920.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

Julio N. Bastiani

DECRETO N° 851

**Reglamentario de las solicitudes de empleos o cargos dependientes
del Poder Ejecutivo**

En atención al número considerable, que aumenta día por día, de solicitudes de empleos y de requerimientos por múltiples asuntos, que personalmente y por escrito llegan al Gobierno, y cuya instancia directa por los interesados y por patrocinantes del empeño, se realiza simultáneamente y en forma constante y exigente, efectuando una presión moral creciente en todas las oficinas públicas y ante todos los funcionarios de la Administración, especialmente el señor Gobernador, los señores Ministros y Jefes de reparticiones; y

CONSIDERANDO:

a) Que estas peticiones y exigencias responden casi siempre a necesidades reales y en muchos casos contienen reclamo de justicia, particularmente por parte de maestras diplomadas, que procuran en las escuelas la colocación a que las hacen acreedoras sus años de estudio y su título;

b) Que las instancias para la obtención de cargos públicos, en lo que cada interesado conoce y atiende a sus necesidades o a su derecho de peticionar, sin contar el extraordinario número de casos iguales que se gestionan ante el Gobierno, no pueden atenderse en su inmensa mayoría, por la circunstancia de hecho, de que la proporción es de 100 por 5, entre los aspirantes y los puestos disponibles;

c) Que una gran parte de los peticionantes y de los que recomiendan y exigen en forma perentoria los nombramientos, a impulso del error generalizado, de que el gobierno, tiene la obligación de dar trabajo a todos los que lo piden creyendo muchos por



ignorancia y por subversiones de criterio bastantes difundidas, de que el erario público debe ser una gran caja auxiliadora, no solo de los necesitados, sino aún de los que aspiran a beneficiarse del Presupuesto, por comodidad y hasta por lujo;

d) Que dada la imposibilidad de hecho anotada, de no haber puestos vacantes para satisfacer el 95 por ciento de los pedidos, sería necesario a fin de atenderlos en proporción computable, renovar constantemente el personal de la Administración, lo que no puede hacerse sino excepcionalmente, en cada nuevo período Gubernativo y con fundamento de mejor servicio o de mayor confianza por afinidad de ideas o de principios;

e) Que en vista de esta circunstancia y de la cantidad exorbitante de solicitudes de empleos y carácter impetuoso con que se realizan las gestiones, absorben en una tarea sin provecho, ni aún para los solicitantes, una gran parte del tiempo destinado a la labor de gobierno en materia de interés público;

f) Que esta situación explicable y tolerable durante los primeros meses después de la instalación del nuevo gobierno, se viene prolongando indefinidamente con caracteres y proporciones denunciadoras del grave mal social que importa, el creciente ausentismo de las energías masculinas en las actividades de la producción con el correlativo fenómeno del incremento de la clase parasitaria; hechos que acusan un estado de malestar y perturbación que no se podrá reparar multiplicando los cargos rentados, aún cuando hubiera recursos para costearlos, sino impulsando por medio de leyes, medidas de gobierno e iniciativas particulares, el empleo de aptitudes y voluntades para el trabajo, en otras aplicaciones más fecundas que las de la función burocrática;

g) Que mientras tanto, se impone la necesidad de una reglamentación adecuada, al derecho de peticionar a las autoridades, por cargos y comisiones oficiales, derecho que se ejerce ahora de modo ilimitado, sin ajustarse a los métodos y normas a que están sujetos por leyes y decretos reglamentarios, todos los demás derechos reconocidos por la Constitución;

h) Que la falta de reglamentación de aquel derecho se presta a mantener, con grave lesión de los intereses públicos, un error irreductible a los más claros razonamientos, de creer que la única o principal función de Gobierno, es la distribución de los puestos administrativos y de lo que se entiende por favores oficiales; y al mismo tiempo es causa de que aquella distribución se efectúe en muchos casos sin un criterio uniforme de justicia y de eficacia para el servicio público, sin culpa de las autoridades y de los mismos interesados que peticionan y solo por efecto de la acumulación de empeños y de la forma presionante con que se hacen exigencias, irresistibles, sin la defensa de normas prefijadas y de condiciones que regularicen y establezcan el derecho de obtención y conservación de los empleos;

i) Que el derecho de petición ante el P. E. da lugar a un abuso permanente por la naturaleza de las solicitudes que a diario y en cantidad considerable se dirigen directamente al Gobernador de la Provincia, pidiéndole su atención personal para que estudie, recomiende, tramite y resuelva sobre demandas de trabajo, de subsidios, descuentos bancarios, trámites internos de oficinas, exención de impuestos, perdón de multas, pensiones, quejas contra funcionarios, y otros asuntos, cuya gestión corresponde iniciarse y seguirse ante particulares, reparticiones administrativas, sociedad de Beneficencia, Legislatura, etc., etc., pero que siendo ese abuso excusable por ignorancia y error al mismo tiempo, que por 'amoralidades colectivas,' que tienen su origen en el antecedente de los gobiernos, en que el jefe del P. E. manejaba discrecionalmente todos los resortes administrativos, y gravitaba con su influencia sobre todos los poderes públicos, la reglamentación debe realizarse por un criterio de benignidad a fin de corregir el abuso paulatinamente, sin desestimar la solicitud, señalando a los peticionantes el conducto y el procedimiento adecuado a sus gestiones;

j) Que para el correctivo del mencionado abuso, solo debe hacerse una afección de severidad respecto a las peticiones que

se dirigen al Gobernador, solicitando la interposición de influencias en asuntos judiciales, peticiones frecuentes, que delatando la existencia de un hábito inmoral generalizado y consentido hasta ahora, constituyen tentativa de un hecho delictuoso, en cuanto incitan al P. E. a extralimitar la esfera legal de sus atribuciones y tiene por fin obtener ventajas ilegítimas por actos atentatorios a los respetos y garantías, con que la Constitución asegura la independencia del Poder Judicial;

Por estas consideraciones,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Las peticiones de empleos o cargos dependientes del P. E. serán dirigidas al Ministro a cuyo departamento pertenezcan el cargo o comisión para el cual se solicita el nombramiento. Ninguna petición será tomada en cuenta por el Gobierno sin que llene el requisito expresado.

Art. 2º Toda petición debe tener las siguientes especificaciones:

a) Nombre, nacionalidad, edad, profesión y referencias de personas abonadas que puedan atestiguar la buena conducta del requirente.

b) El empleo que solicita con indicación de la vacancia; o si está ocupado con la petición de cesantía del empleado que lo desempeña, determinando en concreto las causas que justifiquen el reemplazo, de las que se exigirá prueba fehaciente.

Art. 3º Los empleos que requieran preparación técnica, serán provistos por concurso, cuando haya más de un aspirante.

Art. 4º Declárase preferente el derecho de los maestros y maestras de escuela diplomados a la obtención y conservación de un cargo en la enseñanza, mientras puedan acreditar buena conducta.

Art. 5º Los cargos directivos de las escuelas, se llenará por ascenso teniendo en cuenta la mayor antigüedad del título a la vez que condiciones de competencia.

Art. 6º Declárase igualmente el derecho a la conservación de su empleo de las maestras y maestros no diplomados, con más de cinco años de servicios docentes.

Art. 7º Ningún servidor de la enseñanza pública, diplomado o no diplomado, será removido de su puesto sin causa justificada, por condena judicial o resolución administrativa, que solo podrá ser dictada por motivo de incompetencia o inconducta comprobada, en sumario instruido con plena libertad del acusado para hacer su defensa.

Art. 8º Queda prohibido a los Jefes de reparticiones dependientes del P. E. o en situación de intervenidas, formar compromisos ni aceptar recomendaciones, para la provisión de empleos o cargos, fuera de presupuesto, pero teniendo facultad para proponer al Ministerio respectivo los ascensos, exoneraciones y nombramientos para llenar plazas vacantes.

Art. 9º No existiendo vacantes, toda petición de empleos será dirigida y tramitada por los Jefes de repartición en las condiciones establecidas en el Art. 1º del presente decreto.

Art. 10. Quédales igualmente prohibido, tomar en cuenta en contra de los empleados, denuncias o informes verbales, que no sean ratificados por escrito, con firmas responsables para que sirvan de cabeza de sumario.

Art. 11. Será obligación normal de los Sub-secretarios de Gobierno y Hacienda, hacerse cargo, clasificar y responder a todas las solicitudes que indebidamente se dirijan al Gobernador y Ministros, sobre reclamos y quejas contra funcionarios subalternos de reparticiones a cuya dirección corresponde intervenir en primera instancia; sobre arriendos de tierras públicas, demandas de trabajo, recomendación para los bancos auxilios de beneficencia, dispensa de impuesto y multas, libertad de detenidos, trámites internos de oficina, pensiones y demás asuntos, cuya di-

rección y trámite se retarda y complica por no promoverse ante la repartición o poder al que por su naturaleza corresponde. Los expresados funcionarios atenderán personalmente o por escrito a todos los peticionantes, indicándoles el procedimiento que deben seguir y la autoridad, repartición o personas ante las cuales deben iniciar sus gestiones, quedando obligados a prestar a todas las que sean justas y practicables, el concurso oficial posible. A tal efecto, informarán al Gobernador, Ministros y Jefes de reparticiones de las solicitudes en que la acción personal de aquellos y de éstos, pueda facilitar y activar la obtención de justicia administrativa o de beneficios legales, dependientes del P. E.

Art. 12. Toda solicitud, en que directa o indirectamente se pretenda hacer intervenir al P. E. en asuntos particulares que se tramitan ante los Tribunales, será pasada al Ministerio Fiscal, para que adopte la actitud correspondiente, según el caso, a fin de iniciar y obtener la represión de todo acto que tienda a menoscabar la independencia del Poder Judicial.

Art. 13. Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 18 de 1920.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

DECRETO Nº 967

Reglamentando la asistencia de los empleados de la Administración

Debiéndose regularizar los servicios administrativos y la asistencia de los empleados con un horario en razón a las exigencias y necesidades públicas y de acuerdo con el aumento de trabajo que en proporción creciente viene experimentándose en todas las oficinas dependientes del P. E.,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Desde el 2 de Agosto próximo el horario de las oficinas dependientes del P. E. será de horas 13 a 18, excepto los sábados que será de 8 a 12.

Art. 2º La asistencia será obligatoria para todos los empleados, quienes deberán permanecer en sus oficinas durante todo el horario que expresa el Art. 1º.

Art. 3º Todos los empleados quedan obligados a prestar servicio en horas extraordinarias, cuando así lo exija el despacho diario, sin derecho a remuneración alguna, salvo los casos en que el P. E. en particular, resuelva acordar algún sobresueldo, por evidente y notorio recargo de trabajo.

Art. 4º Queda absolutamente prohibidas las visitas particulares en el recinto de las oficinas y la formación de corrillos por parte de los empleados en las galerías y pasillos de la Casa de Gobierno.

Art. 5º Los Jefes de oficina en vez de llevar el libro de asistencia llevarán las hojas de asistencia, igual al formulario, adoptado, a cuyo efecto la Contaduría General entregará a cada jefe, diariamente, un ejemplar legalizado con el sello y la firma del Sr. Contador.

Art. 6º La hoja será firmada por el Sr. Jefe y demás empleados, en cada casilla, conservando siempre el número de orden.

Art. 7º A las 13 y $\frac{1}{2}$ los Jefes entregarán al Sr. Contador todos los días, la hoja de asistencia firmada, y este funcionario las coleccionará en una carpeta común, la que deberá quedar en la mesa de despacho hasta las 14 a objeto de que firmen los empleados que llegaran tarde.

Art. 8º La Contaduría abrirá un registro por oficina, con determinación del número de orden para cada empleado, a los efectos de señalar las inasistencias correspondientes.

Art. 9º Las inasistencias se comprueban por la ausencia de firma en la casilla correspondiente de la hoja de asistencia, en el momento de cerrar la carpeta (horas 14); y las llegadas tardes se determinan con una raya colorada que el Sr. Contador o un empleado de Contaduría trazará en las casillas desocupadas a la hora en que los señores Jefes le hagan entrega de la hoja de asistencia (13 y $\frac{1}{2}$).

Art. 10. Los descuentos por inasistencia se harán sobre el saldo a pagar, previa deducción del 5 % para Caja de Jubilaciones del importe devengado en la siguiente forma: P. E. 120 ((sueldo) menos 6 (5 % para la Caja) menos 19,65 (5 inasistencias) igual a 94, 35 saldo a pagar, líquido.

Cada inasistencia equivale a un día de sueldo, y cada 5 llegadas tardes a una inasistencia.

Art. 11. Los empleados que se retiraren de sus oficinas sin autorización de sus Jefes respectivos, y a simple petición de estos al Ministerio correspondiente, serán suspendidos por el término de un mes. En caso de reincidencia serán exonerados.

Art. 12. Quedarán igualmente cesantes, los empleados que demuestran negligencia o mala voluntad para el desempeño de su puesto; los que abandonaren las funciones de sus cargos durante 5 días consecutivos y los que incurrieren en 60 inasistencias en el cómputo anual.

Art. 13. El Contador General pasará un parte mensual a Estadística en el que se dará cuenta de las inasistencias de todo el personal, procediendo al mismo tiempo, en las planillas del mes a efectuar los descuentos.

Art. 14. Estadística elevará al P. E. un parte anual con la nómina de los empleados que se encuentren dentro de lo prescripto en la última parte del Art. 12.

Art. 15. Estadística procederá a formular la foja de servicio de todos los empleados, y los ascensos serán resueltos de acuerdo con dicha foja teniéndose muy en cuenta la asistencia y el concepto personal.

Art. 16. Derógase el decreto N° 704 de fecha Marzo 8 de 1916 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

Art. 17. Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 31 de 1920.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

M. López Domínguez

DECRETO N° 1010

Reglamentando la Ley 722 de descanso dominical

Salta, Agosto 26 de 1920.

Vista la comunicación del Sindicato de Mozos y Anexos, exponiendo la forma incompleta con que les alcanza los beneficios de la Ley N° 722, sobre descanso dominical, por falta de precisión de alguna de las disposiciones destinadas a garantizar su fiel cumplimiento; y

CONSIDERANDO:

Que es un deber del P. E. rectificar, ampliar y completar los reglamentos que dicte, de acuerdo con los resultados que se-

ñala la experiencia; siendo en el caso presente de estricta justicia atender el reclamo del gremio expresado, a fin de hacer efectivos los derechos que les acuerda la ley,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º A los efectos del mejor cumplimiento de la Ley Nº 722, sobre descanso dominical, los dueños y gerentes de negocios comprendidos en la citada ley quedan obligados a llevar un libro en el que conste:

- a) Los nombres de las personas ocupadas y su ocupación.
- b) Los turnos de descanso que corresjonda a cada uno.
- c) La firma del empleado, en la casilla correspondiente, la que servirá de comprobante de haber gozado del descanso que prescribe la ley.

Art. 2º Este libro será presentado a la autoridad correspondiente cada vez que sea requerido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

M. López Domínguez

DECRETO N° 1027

Reglamentando las concesiones de agua para riego, uso industrial y bebida

Encontrándose a estudio de la H. Legislatura el Proyecto de Ley sobre irrigación, y

CONSIDERANDO:

1º Que llegan constantemente al P. E. insistentes reclamaciones sobre la imperiosa necesidad de reglamentar las concesiones de agua para riego, uso industrial y bebida de las distintas poblaciones de la Provincia, lo cual impone al caso un carácter de urgente, toda vez que el proyecto respectivo, ya presentado en oportunidad con su correspondiente mensaje a la H. Legislatura no puede esperarse lógicamente sea convertido en ley, en un plazo breve, siendo público y notorio el hecho de la obstrucción legislativa con la que creyendo molestar al Gobierno se está causando los más graves perjuicios a la Provincia.

2º Que mientras se soluciona esta situación, no es posible desoír el pedido de las poblaciones necesitadas de agua a la espera de una ley que puede tardar más o menos tiempo en llegar, pero que no repararía en su caso los perjuicios ya causados y que por su falta se seguirán ocasionando hasta su sanción si no se toman antes las medidas adecuadas para prevenirlos, evitando de esta manera lesionar legítimamente derechos que los poderes públicos tienen la obligación de tutelar y garantizar.

3º Que la Provincia no ha tenido hasta la fecha ley de riego, ni reglamentación alguna sobre el particular, no obstante las dos iniciativas malogradas, habiéndose usado siempre para la distribución del agua en sus diversos destinos, de un sistema indudablemente arbitrario porque no obedecía a ningún principio de igualdad y necesidad.

4º Que hasta tanto llegue la ley respectiva y como medio de subsanar por ahora esta deficiencia, que su falta u omisión hace notar el Gobierno de acuerdo con atribuciones que le son propias, como es la de reglamentar el uso y sistema distributivo de las aguas públicas que legisla nuestro Código Civil y tendiendo a evitar perjuicios y conflictos sin resultados prácticos, tiene la ineludible obligación de concurrir con medios legales a su alcance para atender una necesidad tan vivamente sentida en toda la Provincia;

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

TITULO I

Del dominio de las aguas y disposiciones generales

Art. 1º Las disposiciones de este decreto son aplicables a las aguas del dominio público; entendiéndose que la de los ríos y arroyos de la Provincia, cuando no nacen y mueren dentro de una propiedad particular tienen ese carácter.

Art. 2º El dominio del Estado sobre las aguas de los ríos y arroyos y sus cauces, no reconoce otra limitación que la que se establece en este decreto en favor de los particulares.

Art. 3º Por este decreto se otorgan o reconocen concesiones:

1º Para el uso de agua potable o de bebida.

2º Para el uso industrial.

3º Para riego de terrenos.

4º Para producción de fuerza motriz.

Art. 4º El derecho que determinan estas concesiones es el uso y goce productivo del agua, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 5º Toda concesión de agua pública será hecha sin perjuicio de tercero y se entenderá otorgada bajo las condiciones establecidas en este decreto y en condiciones tales que no se oponga a las servidumbres legisladas por el Código Civil y leyes generales de la Nación.

Art. 6º Las concesiones al uso de agua pública para bebida, industria y riego se acordarán por un plazo no mayor de cincuenta años ni menos de treinta; terminado éste, el concesionario está fácultado para solicitar y obtener la concesión por otro período igual y así sucesivamente, con las modificaciones que por las varias correcciones de lugar o de las corrientes de agua deben introducirse en el articulado de la nueva concesión. La renovación o prórroga de la concesión podrá denegarse cuando en el período anterior, haya el concesionario, a juicio de la administración frustrado los fines propuesto en la concesión que se le acordara.

Art. 7º Las concesiones de agua para producción de fuerza motriz se acordarán por plazo fijo o sea a término determinado, el cual podrá variar en cada caso según la utilidad e importancia del aprovechamiento y naturaleza de la aplicación que se le dé a la energía; pasado aquel plazo, entrará el Estado en plena propiedad y libre disfrute de las obras y material de la explotación con arreglo a las condiciones establecidas en el decreto de concesión.

Art. 8º En el otorgamiento de concesión para el uso de agua pública serán preferidos en la categoría debida: 1º Los abastecimientos de agua potable para poblaciones, colonias; 2º Los establecimientos ganaderos más antiguos, más importantes y más próximos a los canales existentes, arroyos o ríos.

En la categoría industrial serán preferidas las empresas de mayor utilidad social.

En la categoría producción de fuerza motriz serán preferidas las que tengan por objeto utilizar la energía producida en atender necesidades de orden público, prefiriéndose entre éstas las que mayor utilidad y beneficio social representen.

En la categoría riego, de conformidad al Art. 119 del título VIII.

En general se tendrá preferencia según el orden establecido en el Art. 3º, pero en cada caso, a igualdad de circunstancias los que primero hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 9º Todo derecho de aprovechamiento de agua pública está sujeta a expropiación, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el Art. 3º.

Art. 10. Todos los concesionarios de agua pública, sea cualquiera la categoría a que pertenezcan, deben contribuir en proporción a sus concesiones, a todos los gastos de administración general y particular de las aguas como también a la de construcción y conservación de los canales y desagües que utilizan, de conformidad a la siguiente escala, considerando como unidad de medida cada hectárea de derecho de aprovechamiento permanente de que hablan los Arts. 16, 17 y 18.

Los derechos eventuales de que habla el Art. 19 contribuirán por hectárea en razón de una tercera parte.

Los derechos de agua de bebida o de uso industrial contribuirán por cada medio litro de concesión, con igual cantidad a la establecida para una hectárea de derecho permanente.

En los derechos para fuerza motriz, cada caballo de fuerza nominal equivaldrá a una hectárea de riego permanente.

Las fracciones se avaluarán como un entero.

Art. 11. La administración del agua, su distribución, los canales de riego y desagüe, la servidumbre correspondiente, etc., así como los empadronamientos, estarán sujetos a las disposiciones de este decreto y a las autoridades creadas por el mismo en cuanto no se opongan a las leyes generales de la Nación y Provincia.

Art. 12. Se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación forzosa, todas las zonas de terrenos, canales particulares y sociales que se consideren necesarios a los fines del pre-

sente decreto y queda encargado el P. E. de dictar en cada caso el decreto respectivo, previo informe de la junta superior de Irrigación y con audiencia a las partes interesadas.

Art. 13. Las concesiones reconocidas u otorgadas para el riego comprenden el derecho de aprovechar el agua únicamente en los períodos o épocas del año que lo necesite el cultivo.

TITULO II

De los derechos y obligaciones de los concesionarios de agua para riego

Art. 14. El derecho de agua de riego no constituye una propiedad absoluta de la misma, limitándose tan solo al uso y aprovechamiento racional y productivo de ella, para riego de la superficie empadronada; en consecuencia:

- a) El derecho de agua de riego es inseparable del de propiedad y no puede ser embargado ni enagenado sino con el terreno para que fué concedido.
- b) Todo contrato sobre terrenos regables, comprende también el derecho de agua correspondiente al mismo.
- c) Ningún concesionario puede aplicar el agua a otro uso que aquel para el cual se hizo la concesión.
- d) Los sobrantes de agua y los desagües vuelven a ser del dominio público una vez que hayan salido de la propiedad, y pueden ser materia de otras concesiones.
- e) Sin nueva concesión no es permitido aplicar el agua de una zona empadronada a otra que no lo sea, aunque esté contigua y pertenezca a la misma propiedad.

Art. 15. Los derechos de aprovechamiento de agua para riego se dividen en permanentes y eventuales.

Tales derechos podrán ser subdivididos por la administración cuando conozca bien el régimen del río o arroyo, pero no antes de sancionada la ley sobre irrigación que fije el número de este decreto, estableciéndose entonces la equivalencia correspon-

diente a las subdivisiones en base del concepto que rige el Art. 10.

Art. 16. Los concesionarios de aprovechamiento permanente para riego, tienen derecho a recibir, sea continuamente, sea por turno, una cantidad de agua que no exceda de 75 centímetros por segundo y hectárea.

Cuando el caudal del río no alcance para dar a todos una dotación suficiente y satisfactoria, recibirán la elícuota que resulte de dividir el caudal completo del río o arroyo por el número total de hectáreas empadronadas en ellos sin tener en cuenta la antigüedad del título ni la posición topográfica del terreno.

Art. 17. El caudal límite fijado en el artículo anterior, es un máximo provisorio que deberá ser reducido por la administración en cada zona de regadío a medida que las repetidas observaciones y aforos que practiquen las autoridades técnicas para conocer los verdaderos consumos medios mensuales por hectárea, que se producen o tienen lugar en las zonas que se consideren, justifiquen esta reducción.

Art. 18. Cuando la administración conozca la verdadera dotación de agua que requiere cada clase de cultivo, en los varios meses del año, teniendo en cuenta las características climatéricas, naturaleza de los suelos, clase y número de labores, etc., etc., los regantes de categoría permanente tendrán derecho a recibir un volumen de agua igual cuando más, a la dotación media por hectárea que se haya determinado en todas las zonas de regadío que se considera.

Art. 19. Las concesiones de agua eventual tienen derecho a recibir sea continuamente, sea por turno, la cantidad de agua que resulta sobrante una vez que hayan sido provistas las concesiones de categoría permanente, en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones.

Art. 20. La extensión menor o sea el límite inferior, de la zona con derecho permanente al uso de agua, será fijada por la Junta Superior de Irrigación, en todos los casos, en base a los cálculos y datos siguientes:

Durante cuatro años por lo menos a partir de la fecha en que se promulgue la ley respectiva sobre irrigación y se efectúe el aforo del curso de agua que sirve la zona de que se trata; con mayor precisión en el cuatrimestre crítico de estiaje. El menor caudal medio cuatrimestral obtenido en los cuatro años considerados expresados en litros por segundo, dividido por 0.75 dará el número de unidades de derecho permanente al uso del agua que tendrá la zona considerada y que será el límite inferior de la misma.

Este número límite no podrá reducirse pero sí aumentarse, y en consecuencia aumentará la extensión de la zona con derechos permanentes al uso del agua en conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18 y 110 de este decreto.

Art. 21. La extensión de la zona con derechos eventuales al uso del agua, será determinada prudencialmente, en carácter provisorio por la Junta Superior de Irrigación, en todos los casos teniendo en cuenta el exceso de caudal que lleva el curso de agua respectivo en años ordinarios durante el período de verano sobre el caudal medio del cuatrimestre crítico que sirvió para la fijación de la zona de derechos permanentes; y en base al coeficiente de 0.75 establecidos en los artículos 17 y 20 de este decreto. Este coeficiente deberá también reducirse con arreglo a lo dispuesto en el Art. 17.

Art. 22. Cuando el caudal del agua que tenga el río en años regularmente secos no alcance a cubrir satisfactoriamente todos los derechos permanentes comprendidos en una zona de regadío, la repartición de agua se hará proporcionalmente al área bajo cultivo en cada propiedad, teniendo en cuenta en lo posible las necesidades de los mismos.

En años de escasez extraordinaria de agua para atender a todos tendrán preferencia a abastecerse los derechos de aprovechamiento según el orden indicado en el Art. 3º.

Art. 23. Todos los terrenos que a la fecha del presente decreto sean regados en la Provincia, tendrán derecho al aprove-

chamamiento del agua pública siempre que sus propietarios los hagan empadronar en el tiempo, forma y condiciones que determina este decreto.

Art. 24. El P. E. puede otorgar nuevas concesiones de aprovechamiento permanente o eventual con sujeción a las prescripciones de este decreto.

Art. 25. No se otorgarán a una misma persona nuevas concesiones al uso permanente del agua para riego, en una misma zona de regadío, de un mismo arroyo, río o parte de río, por una extensión mayor del 75 por ciento de la parte de su propiedad que esté dominada por los canales ni mayor del 10 por ciento de la extensión total de la zona con riego permanente determinado, como lo establece el artículo 20.

Art. 26. Cuando un río o parte de un río o arroyo tengan distribuido su caudal de modo que no se pueda otorgar en él más concesiones de carácter permanente sin perjuicio de las existentes ya, la autoridad superior de riego deberá dirigirse al P. E. a fin de que éste solicite de la Legislatura la sanción de la ley especial que declare cerrado en este río o parte de río o arroyo, el otorgamiento de concesiones de carácter permanente, no pudiendo mientras tanto otorgar concesión alguna de esta categoría en dicho río, parte de río o arroyo.

Una vez sancionada la ley especial solo podrán otorgarse concesiones eventuales con arreglo a lo dispuesto en esa ley.

Art. 27. El uso de agua podrá ser suspendido por la Junta Superior de Irrigación por sub-delegados de agua o por los inspectores en los casos siguientes:

- 1) En los períodos anuales fijados para hacer la limpieza y las reparaciones ordinarias en toda la red o sistema de canales y desagües.
- 2) En los casos de accidentes y para evitar mayores perjuicios.
- 3) Como pena impuesta por las autoridades correspondientes a los que incurran en mora en el pago de los impuestos, contribuciones y demás gastos debidamente autorizados; a los que

no tengan en buen estado de conservación y limpieza la red de canales y desagües de su propiedad; a los que no satisfagan el valor de los trabajos mandados ejecutar por su cuenta; los que se nieguen a pagar el importe de las multas en que hubiesen ocurrido.

- 4) Cuando los concesionarios no tengan los desagües suficientes, ni las compuertas que este decreto ordena en los artículos 39 y 48.

Art. 28. Los derechos de agua para riego no se extienden a la forma ni manera en que se ejercen.

Las autoridades competentes tendrán siempre facultad de modificar la forma y posición de las tomas, canales, obras de distribución, etc., etc., como mejor convenga a los intereses generales, y sin más obligación que la de garantizar a cada interesado el agua que le corresponda según lo determina este decreto.

Art. 29. Es prohibido el riego en terrenos que no estén provistos de canales de desagües en la forma establecida por este decreto salvo lo dispuesto por el Art. 77.

Art. 30. Los derechos al aprovechamiento permanente del agua para riego se pierden en los plazos y por las causas siguientes:

- 1) A los tres años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de este decreto) si durante dos años, comprendidos en este plazo, no se hubiera hecho uso productivo del agua en el riego.
- 2) A los dos años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de este decreto) si además de no haber hecho uso productivo del agua en el riego, hubiera dejado de pagar impuestos, contribuciones, canon y multas correspondientes.
- 3) A los dos años de la fecha en que se reconoció y otorgó la concesión (Título VII de este decreto) si durante un año comprendido en este plazo no se hubiera hecho uso productivo del agua de riego.
- 4) A un año de la fecha en que se reconoció y otorgó la conce-

sión (Título VII de este decreto) si además de no haber hecho uso productivo del agua en el riego hubiere dejado de pagar los impuestos, contribuciones, y multas correspondientes.

- 5) Los derechos de aprovechamiento eventual del agua para el riego de terrenos se pierden en los mismos plazos y por las mismas causas establecidas en los incisos 1 y 2 de este artículo para las nuevas concesiones.

Estas disposiciones son aplicables igualmente a una o más fracciones de las concesiones.

Art. 31. Todos los concesionarios de agua de cualquier categoría están obligados a permitir el paso del agua por sus propiedades, en favor de otros concesionarios, de acuerdo con la Ley Civil.

TITULO III

De los derechos y obligaciones de las concesiones para el consumo de las poblaciones, uso industrial y fuerza motriz

Art. 32. Por agua para bebida se entiende no solamente la que comprende esta denominación, sino también la que se necesita para usos domésticos, servicios públicos, aguas corrientes, bañaderos y abrevaderos.

Se entiende por agua para uso industrial la que se aplica al servicio de las industrias manufactureras.

Art. 33. Las concesiones para agua de bebida, como para el uso industrial serán determinadas en litros por segundo. Las concesiones de agua para fuerza motriz, serán determinadas en caballos nominales de 75 Kgms. cada uno y su número se obtendrá, dividiendo por 75 el producto del volumen de agua normal utilizada, avaluado en litros por segundos por el alto del salto herido, útil, avaluado en metros.

Art. 34. Es inherente a estas concesiones la obligación por parte de quienes las ejerciten, de desaguar convenientemente los sobrantes de su propiedad de agua o inutilizarlos en caso de

contener materias nocivas a la salud pública o a la agricultura. En caso contrario, la administración podrá privarlo del uso de la concesión hasta que el concesionario se ponga en las condiciones indicadas.

Art. 35. Se podrá acordar concesiones de agua para fuerza motriz, sobre cauces públicos o canales, siempre que sea posible efectuarlo sin sensible perjuicio de los interesados de los mismos.

Art. 36. Los motores deberán estar situados sobre un canal separado que se destaque y vuelva al canal de donde deriva sus aguas.

Art. 37. Es absolutamente prohibido producir embalses de agua, debiendo correr continuamente y volver en su totalidad sin ninguna alteración física, al cauce de su origen.

Art. 38. Los derechos de aprovechamiento de agua para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz, se pierden en los plazos, circunstancias y por las causas siguientes:

- 1) A los tres años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de este decreto) si durante dos años, comprendidos en ese plazo, no hubiera hecho uso productivo del agua.
- 2) A los dos años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de este decreto) si además de no haber hecho uso productivo del agua, hubiese dejado de pagar los impuestos, contribución, canon y multas correspondientes.
- 3) A los dos años de la fecha en que se reconoció u otorgó la concesión (Título VII de este decreto), si durante un año comprendido en este plazo no hubiera hecho uso productivo del agua.
- 4) Al año de la fecha en que se reconoció u otorgó la concesión (Título VII de este decreto) si además de no haber hecho uso productivo del agua, hubiera dejado de pagar los impuestos contribución, canon y multas correspondientes. Los aprovechamientos eventuales del agua se pierden en los mismos pla-

zos y por las mismas causas señaladas en los incisos 1 y 2 de este artículo para las nuevas concesiones.

Estas disposiciones son aplicables a una o más fracciones de las concesiones.

TITULO IV

De los canales de riego

Art. 39. Todos los canales al separarse del río o arroyo de que se derivan, tendrán una compuerta sólida y un canal de descarga lateral para volver al río los excesos que entren a aquellos, construídos según lo ordene la autoridad competente y siempre en condiciones de poder funcionar regularmente.

Art. 40. El número de tomas sobre los ríos o arroyo será el menor posible y las autoridades competentes están facultadas para mandar cerrar las que no se consideren absolutamente necesarias, reuniendo varias en una sola. No podrá cerrarse ninguna toma ni se clausurará ninguna acequia, mientras no se haya construído las obras y canales que los reemplacen cuando menos provisoriamente, siempre que la naturaleza de las obras en ejecución lo permitan.

Art. 41. Desde la fecha del presente decreto, no se permitirá abrir nuevas tomas, sinó en los casos en que sean absolutamente imposible tomar el agua de las ya existentes y salvo las ya concedidas.

Art. 42. A fin de evitar en lo posible las pérdidas de agua y las dificultades al tránsito público, los canales deberán recorrer el trayecto más corto, compatible con las condiciones altimétricas y topográficas del terreno.

Art. 43. Consecuente con el Art. 40 cuando dos o más canales corran más o menos paralelamente y no se oponga la naturaleza del terreno, la autoridad competente podrá mandar que se reúnan en uno solo, convenientemente modificado y dotado de las compuertas, partijas y medidores necesarios.

Art. 44. Cuando resulte que en los cauces naturales de los ríos o arrollos, se efectúen pérdidas considerables de agua, la Junta Superior de Irrigación, podrá disponer la construcción de un canal paralelo al río o arroyo del cual se derivan sucesivamente los varios canales. Las pérdidas de agua por evaporación o por infiltración que se verifiquen en los cauces de los ríos o arroyos y canales principales, serán a cargo de la comunidad.

Art. 45. Todos los trabajos que las autoridades ordenen ejecutar, a fin de mejor proveer a los intereses generales, serán a cargo de todos los interesados indistintamente y en proporción de la superficie que representen.

Art. 46. Cuando el gasto que origine las providencias a adoptarse, importe una prorrata superior a \$ 10 por ht., será necesario una ley especial para proveer a los anticipos necesarios, a fin de que los gastos queden amortizados en cierto número de anualidades.

Quedan exceptuados de esta regla las construcciones de las obras que ordenan los artículos 39 y 48 de este decreto.

Art. 47. Los canales deben ser construídos de modo que no perjudiquen las propiedades y la vía pública, evitando que se produzcan derrumbes o desbordes de agua, enceganamientos en los terrenos, humedades en las casas u otros edificios. En caso necesario, las autoridades competentes podrán mandar que se hagan las obras precisas para precaver tales perjuicios.

El cruce de canales entre sí y con caminos públicos o privados se hará por obras especiales, como ser puentes, sifones, puentes canales, etc., según mejor convenga siendo la construcción y conservación de ellas a cargo del que ejecute la obra nueva, debiendo a tal efecto someter los planos de dicha obra a la aprobación del Departamento de Obras Públicas.

Art. 48. Toda toma particular o social, que deriva agua de un canal principal, secundario, terciario o de las hijuelas y ramales derivados de los mismos, tendrá una compuerta sólida, apropiada,

construída según ordene la autoridad competente y en condiciones de funcionar regularmente.

Art. 49. La ubicación, nivel, cota y disposiciones de tales compuertas, serán establecidas por las autoridades de riego, y no podrán ser modificadas sino con el consentimiento de las mismas, previa audiencia de los interesados.

Art. 50. Se concede el plazo de un año para que todos los propietarios que actualmente riegan sin tener las compuertas y descargadores que ordena el Art. 39, y los que ordena el Art. 48 se pongan en las condiciones exigidas por los mismos.

El plazo de un año se contará a partir de la fecha de notificación que en cada caso hará la Junta Superior de Irrigación por medio de los sub-delegados, compartidores o inspectores. Los que vencido dicho término no hubieran verificado o efectuado la construcción de tales obras o no las tengan en debidas condiciones, serán privados del agua hasta tanto cumplan lo ordenado; pudiendo el P. Ejecutivo autorizar y proceder a su construcción administrativa cuando así lo solicite la Junta Superior de Irrigación.

En tales casos, el P. E. adelantará los importes respectivos con cargo de reembolsos por los interesados, no librándolas al servicio hasta tanto sean pagadas íntegramente.

Art. 51. Es terminantemente prohibido poner obstáculo de ningún género en el fondo de los canales; solo podrá hacerse cuando lo juzgue oportuno o necesario la administración, pero el concesionario deberá obtener una autorización escrita del Departamento de Irrigación para poderlo hacer, y éste en la forma en que la administración ordene.

Art. 52. Cada canal en el término de su última toma, deberá estar provisto de un canal de desagüe por el cual tengan salida las aguas de lluvia que en él se recojan y los sobrantes.

Art. 53. Los gastos de construcción, manutención de los canales, desgüe y las obras, los de limpieza de las mismas, así como los de la administración, serán repartidos entre todos los in-

interesados del canal mismo, en proporción a los intereses que representan, sin distinción de su posición topográfica.

Art. 54. Cuando de un canal principal se separen dos o más canales secundarios será a cargo común la parte del canal principal hasta la separación de la penúltima toma, debiendo los interesados de cada canal secundario, sufragar los gastos del propio. En este caso, se tendrá cuidado de que no haya tomas directas sobre el canal principal; y si en caso no fuera posible evitarlo, los terrenos servidos por estas tomas directas, deberán ser considerados como pertenecientes al canal secundario más próximo y concurrir a los gastos del mismo.

Art. 55. Si después de la penúltima toma el canal prosiguiera sirviendo como cauce de los sobrantes de agua de la parte superior, la mitad de la manutención de él será a cargo de la comunidad y la otra mitad a cargo de los directamente interesados.

Art. 56. Las pequeñas ramas que se separen, sea de un canal principal o de un secundario y cuyo riego no supere a cincuenta hectáreas o su largo no exceda de quinientos metros, serán considerados como tomas particulares y la manutención de las mismas será a cargo exclusivo de los interesados. Superando alguno de los límites indicados, la rama será considerada como canal secundario.

Art. 57. Cuando una propiedad regada mediante un sistema de canales con represa y desagüe, se divida por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, los nuevos derechos de propiedad y uso de agua implican necesariamente también el derecho de usar el sistema de riego existente, en cuyo caso este sistema se convierte en social o comunera, quedando su administración a cargo de la Junta Superior de Irrigación que la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este decreto.

Art. 58. La limpieza y desembanque de los canales podrá hacerse:

- 1) Por empresa.
- 2) Por cupos.

3) Por suministro de peones por todos los interesados a voluntad y en caso de no ponerse de acuerdo los propietarios por el 1º o 2º.

En el primer caso, la administración del canal contratará con un empresario los trabajos a ejecutarse, o por un tanto o por medida, y los gastos correspondientes serán abonados por la caja del canal.

Este sistema será preferido entre los canales con propiedades muy subdivididas.

En el segundo caso, todo el largo del canal será subdividido entre los propietarios, en proporción a los intereses representados, teniendo debida cuenta de todas las circunstancias que pueden hacer variar el costo de la limpieza. Este sistema se preferirá en caso de un canal que riegue pocas y extensas propiedades.

En el tercer caso, en los días señalados, cada propietario enviará un número de peones proporcional a la importancia de su concesión según lo determine la administración del canal.

En todos aquellos trozos de canales en donde se produzcan infiltraciones excesivas, la administración del canal ordenará el revestimiento de la sección del mismo, sea empedrándola, sea con ladrillos, sea en mampostería u otro medio apropiado.

La ejecución de este trabajo se hará por empresa en todos los casos.

Art. 59. En caso de falta por parte de los propietarios en cumplir los antedichos deberes en el tiempo señalado, las autoridades del canal tendrán derecho a hacerlos ejecutar por cuenta de los mismos.

Art. 60. Los que quieran hacer uso de un canal social o comunero ya construido para conducir el agua que se les haya concedido o reconocido, deberán pagar a la caja del canal la parte que les corresponda, determinada por la Junta Superior de Irrigación.

Si el canal es particular, deberán pagar al propietario de éste la suma que les corresponda, también determinada por la Jun-

ta Superior de Irrigación, en cuyo caso el canal se convierte en social o comunero.

Art. 61. En caso de que el canal no tenga capacidad para las nuevas concesiones, será a cargo de éstas todas las obras de ensanche que fueran necesarias.

Art. 62. Los regantes podrán solicitar de la administración las modificaciones, mejoras, ampliaciones, etc., etc., que crean conveniente efectuar en el sistema de obras construídas para el servicio de sus propiedades, siendo entendido que las obras que se autoricen serán costeadas íntegramente por los beneficiados.

Toda autorización otorgada para construir tomas particulares sobre el canal matriz o principal deberá entenderse que es en concepto provisorio y hasta tanto se construya el secundario o canal social correspondiente a la sección de que se trata, en cuyo caso el concesionario estará obligado a construir por su cuenta la nueva toma en el secundario o canal social.

La condición provisoria del permiso de construcción deberá hacerse constar en el respectivo documento, exigiendo la conformidad escrita del solicitante o concesionario.

Art. 63. En los casos de desperfectos imprevistos, cuya reparación sea urgente por fuerza mayor y requiera personal numeroso que no sea posible para la administración conseguirlo en el tiempo y número necesario, todo regante está obligado a facilitar braceros con sus correspondientes herramientas.

Art. 64. Es términantemente prohibido construir acequias o canales, zanjas o desagües fuera de los límites de las áreas empadronadas sin autorización expresa de las autoridades creadas por este decreto; y no se hará entrega de agua para su aprovechamiento en ningún canal o acequia sin la correspondiente autorización para entregarse al servicio, dada por escrito por la Junta Superior de Irrigación.

Art. 65. Cuando por circunstancias especiales la Junta Superior de Irrigación considere conveniente y útil a los intereses generales la construcción de una obra especial en una determi-

nada zona de regadío, el P. E. podrá ordenar su ejecución sin cargo alguno para los intereses de la zona que beneficia.

Art. 66. Dentro de los límites del terreno identificado en la concesión el propietario puede trazar sus regueras y canales libremente, cualquiera que sea la magnitud de su concesión, pero, si la concesión se divide, sea por herencia, venta u otro título, la acequia se convierte en comunera y cada fracción de tierra deberá tener su acequia y compuertas propias en las condiciones prescriptas por este decreto.

TITULO V

Canales de desagüe

Art. 67. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 ninguna propiedad puede ser regada si no tiene perfectamente abierto un canal de desagüe.

Art. 68. Los canales de desagüe deberán tener dimensiones y pendiente suficiente para que el nivel máximo de agua se encuentre por lo menos a sesenta centímetros más abajo que los terrenos adyacentes.

Art. 69. Tales desagües deberán vaciar sus aguas por lo general en el río o arroyo de que derivan o en otro canal o cauce si no fuera conveniente la solución anterior. Las autoridades de riego determinarán los casos en que puedan desaguar en canales, acequias o hijuelas de la misma red de riego.

Los desagües deberán tener dimensiones y pendiente suficiente para que mediante obras apropiadas y económicas, pueda derivarse el agua para su utilización en el riego.

Queda terminantemente prohibido hacer extender el agua en la superficie del terreno, produciendo ciénegas y pantanos, aunque tales terrenos pertenezcan al mismo propietario o a otros que presten su consentimiento.

Todo regante en cuya propiedad se hallare charcos o cié-

negas, o que los sobrantes de riegos inunden los caminos pagará una multa que no excederá de \$ 50 nacionales.

Art. 70. Cuando varios propietarios puedan desaguar más económicamente en un canal común, es obligatorio para todos, la construcción y conservación de tal desagüe, y las autoridades competentes pueden mandarlo construir ya sea por iniciativa propia o a pedido de algún interesado.

Art. 71. Los gastos para la apertura, administración y conservación de tales desagües generales se regirán por las mismas disposiciones establecidas en el Art. 53 para los canales de riego.

A los efectos de su administración los desagües se consideran como parte integrante de los canales de riego.

Art. 72. Cuando la construcción de un desagüe general importe para los interesados una erogación mayor de \$ 10 m/n. por hectárea, será necesario una ley especial, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 46.

Art. 73. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 inciso d), el agua que corre por los desagües puede ser objeto de concesiones de carácter eventual o permanente con los mismos derechos y obligaciones establecidas para las aguas de los ríos o arroyos.

Art. 74. Las tomas y canales derivados de los desagües deberán ser construídos dejando el agua de estos, libre curso, sin producir represas de ninguna especie.

Art. 75. Los concesionarios de agua de desagüe no tendrán ninguna intervención en la administración de los canales y riego de las propiedades de donde derivan sus aguas.

Art. 76. Las concesiones de agua de desagüe están exentas de toda contribución en favor de los canales de riego que dependan, pero deberán contribuir con esto, a los gastos de construcción del desagüe de que se surten, en una proporción que puedan variar del duplo al quintuplo por hectárea de lo que importe a los terrenos que desagüen en él. La Junta Superior de Irri-

gación establecerá en tal caso el quantum de la contribución dentro de los límites señalados.

Art. 77. Se concede un término de un año para que todos los propietarios que actualmente riegan sin tener desagües se pongan en las condiciones establecidas en el presente Título. Este término será prorrogable a petición de partes por resolución de la Junta.

Art. 78. Las obras de drenaje interno en todos los terrenos empadronados son de cargo exclusivo de los concesionarios hasta echar los sobrantes al desagüe general o comunero.

Art. 79. Cuando por causas imprevistas o fuerza mayor que escapan a la previsión de las autoridades competentes se produzca un ascenso o levantamiento excesivo de la napa freática no obstante existir los desagües ordenados por este decreto, el P. E. podrá eximir del pago de los impuestos respectivos a los terrenos perjudicados y mientras dure la inaptitud de ellos.

Igualmente se procederá cuando las crecientes extraordinarias erosionen o inutilicen propiedades cultivadas. En tales casos, el derecho de uso de agua no se pierde, pudiendo los respectivos concesionarios solicitar la transferencia de la concesión para otros terrenos de su propiedad.

TITULO VI

De la distribución del agua

Art. 80. Toda el agua de un río, parte de río o arroyo, será continuamente dividida en tantas partes cuantos sean los canales que se surten de ellos siendo cada parte proporcional al número de las hectáreas empadronadas en cada uno de ellos. La entrega de la dotación correspondiente a cada canal será hecha en la toma de los mismos, siendo las pérdidas o aumentos de agua que se verifique en los cauces de los ríos o arroyos, a cargo o a beneficio de la comunidad.

Art. 81. Mientras en un río, parte de río o arroyo no se

produzca una disminución sensible en el caudal, la medida de la dotación que corresponda a cada canal, puede hacerse por medio de compuertas, las que deberán en lo posible encontrarse todas en idénticas condiciones de erogación. Cuando el agua empiece a ser deficiente y especialmente en cuanto se produzca el caso previsto en el Art. 22, la medida de las aguas se efectuará por su medio más exacto, que señalará oportunamente la administración.

Art. 82. La administración construirá cuando lo crea oportuno y conveniente, cualquier obra de arte que permita aforar el caudal de su canal y de sus derivaciones, como también las que permitan dividirlo en varias partes iguales o desiguales.

Art. 83. Cuando un canal o acequia derivada de un canal, río, parte de río o arroyo, sirva a varias propiedades, la administración podrá dividir la zona en tantas Secciones como crea necesario para la mejor y más fácil distribución del agua, sea continuamente, sea por turno.

Art. 84. Cada Sección será servida por un canal o hijuela de la cual se derivarán las regueras correspondientes a las propiedades que componen la Sección. Cada propiedad tendrá una compuerta adecuada en el ramal o hijuela.

Art. 85. La repartición de agua dentro de las zonas de regadío o dentro de las secciones de las mismas, se hará por medio de compuertas o partijas suficientemente proporcionadas para que la administración pueda distribuir equitativamente el agua.

Art. 86. La distribución del agua se efectuará por turno toda vez que la administración lo considere necesario; antes de iniciarla, comunicará a los interesados, los días de turno que les corresponda, el caudal de agua que se les entregará, y los límites de las secciones en que se haya dividido la zona para el establecimiento de los turnos.

Art. 87. La administración podrá reducir o aumentar el caudal de agua que entregue a cada regante, en su correspondiente turno, variando especialmente la duración de éste, sin al-

terar el volumen total de agua que corresponda en el turno a la propiedad del regante mencionado.

Art. 88. En los casos que a juicio de la administración resultare conveniente a los intereses generales, pondrá en turno los varios canales que se surtan de un mismo arroyo o río.

Art. 89. En la formación de los turnos debe tenerse en cuenta el tiempo que emplea el agua en llegar de una a otra compuerta, así como de la cola del agua que va a beneficiar al último regante de turno.

Se entiende por cola de agua el volumen que prosigue corriendo en el canal en favor de la última toma de turno, cuando se repone el agua a la primera.

Art. 90. Los regantes no podrán cederse mutuamente los turnos, hacer pasar el agua de una propiedad a otra, ni alterar o violar el orden y horario de turnos establecidos por la autoridad competente. Los que contravengan esta disposición sufrirán una multa que no excederá de \$ 100.

Art. 91. En las épocas de escasez el agua para uso de bebidas o industria podrá entregarse por turno, quedando a cargo del concesionario la construcción de depósitos que aseguren la continuidad del respectivo servicio.

Art. 92. El concesionario que por cualquier motivo no se ercontrase en condiciones de recibir el agua en el momento que le corresponda, conforme a los turnos establecidos, no tendrá derecho a exigirla en otro momento.

Art. 93. En los casos que las autoridades de riego competentes privaran del uso del agua a uno o más concesionarios de acuerdo a lo dispuesto en este decreto, dicho caudal se repartirá uniformemente entre los demás interesados del agua, en proporción a la magnitud de las respectivas concesiones.

Art. 94. El riego de cada sección se iniciará siempre por las últimas propiedades de agua abajo de la zona, para remontar sucesivamente hasta las propiedades cuya toma se halle más próxima al arranque del canal.

Art. 95. Queda prohibida cualquier operación que tenga por objeto alterar el caudal del agua que cõrresponda a un concesionario, como ser alteración de la obra, maniobrar en la compuerta, remoción de bordes o terraplenes, etc. A tal propósito, será considerado responsable todo propietario en provecho de cuyo fondo se verifique una sustracción de agua y quedará obligado a pagar una multa que no excederá de \$ 200, según la importancia y tiempo durante el cual se haya sustraído agua del canal; multa que se duplicará en caso de reincidencia sin perjuicio de la acción que corresponda por daños y perjuicios.

Art. 96. Los dueños, arrendatarios u ocupantes de una propiedad son directamente responsables de las sustracciones de agua que se hagan dentro de la misma, sin perjuicio de quedar en libertad de ejercer sus derechos contra terceros que hubieran podido hacer el daño intencionalmente.

Atr. 97. La Junta Superior de Irrigación podrá privar del uso del agua a todo concesionario que pretenda regar sus cultivos en épocas o períodos que no lo necesitan o requieran, aún cuando el riego de los mismos no los perjudiquen.

Art. 98. A los efectos de que la administración pueda establecer en los períodos de escasez de agua los turnos para riego en la forma y proporción más conveniente, y a los efectos de hacer conocer a los regantes, con la debida anticipación, los cuadros de la distribución del agua en tiempo y cantidad, los concesionarios están obligados a comunicar al Departamento de Irrigación o a las autoridades respectivas que designe el mismo, dentro de las fechas o plazos que se señalen, las clases de cultivos que tengan los terrenos o los que se propusieran hacer en el próximo período.

En caso de no cumplir con esta disposición o no hacerlo con exactitud, comprobándose falsedad en la comunicación, el concesionario no será atendido en las quejas que al respecto presente a las autoridades de riego.

Art. 99. Queda absolutamente prohibido:

Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desper-

fectos o alteraciones en el curso natural de las aguas; arrojar basuras, desperdicios o substancias que contaminen las aguas; bañarse o bañar animales dentro de los canales; lavar y desaguar las aguas servidas en los canales.

Los que contravengan estas disposiciones sufrirán una multa que no excederá de \$ 100 m./n. Todos los vecinos y agricultores podrán usar del agua pública para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquier otro objeto, bañarse y abreviar o bañar caballería y ganados, conducirla en vasijas para uso doméstico o fabriles, para regar plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano sin género alguno de máquinas o aparatos y sin deteriorar los taludes y márgenes del canal o acequia.

TITULO VII

Del reconocimiento del derecho al uso del agua

Art. 100. Todos los propietarios que a la fecha del presente decreto consideren tener un derecho adquirido al uso de las aguas de los ríos, arroyos o manantiales de la Provincia, ya sea para riego de terrenos o de bebidas, ya sea para el uso industrial o producción de fuerza motriz, se presentarán en el término de dos años, a partir de la fecha de este decreto y hasta tanto se dicte la respectiva ley, a hacer registrar en el Departamento de Irrigación tales derechos, so pena de ser tenidas como inasistentes al efectuar el reparto de las aguas.

Tales derechos serán avaluados en hectáreas, en litros por segundo y en caballos nominales, si son respectivamente para riego, bebida o industria y para producción de fuerza motriz.

Art. 101. Las condiciones y requisitos, los datos e informaciones que deberán llenar, contener y expresar claramente las respectivas solicitudes que presenten los propietarios a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

- 1) Serán hechas en papel sellado de cinco pesos para el propietario o representante legal de la propiedad.

- 2) El nombre del departamento en que está situada la propiedad; el arroyo o río de que se surte el canal o acequia y el de ésta, agregando si es el único propietario del canal o si es en comunidad con otros.
- 3) Extensión total de la propiedad, número de hectáreas cultivadas y regadas a la fecha, clase de cultivo, adjuntando el plano de la misma, o en su defecto dando sus límites y demás indicaciones satisfactorias.
- 4) En caso de que se trate de uso de agua para bebida, deberá expresarse el caudal del agua en litros por segundo, forma en que se emplea el agua, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual, indicando el número de habitantes y animales que existan en la propiedad y en las poblaciones de la misma.
- 5) En caso de que se trate de uso de agua para industria, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, forma en que se la emplea, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual, indican el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento.
- 6) Ei se trata de uso para riego de terrenos, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, forma en que se la emplea, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual.
- 7) Si se trata de uso para producción de fuerza motriz, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, altura del salto, potencia de la caída en caballos nominales, forma en que emplea el agua, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual, objeto del aprovechamiento, clase de motores que utilizan, agregando un plano de ubicación con el perfil de la acequia y del deságüe.

Los propietarios acompañarán todas las pruebas que consideren pertinentes a fin de probar, a satisfacción de la Junta Su-

perior de Irrigación, la extensión y magnitud de los derechos que se declaren.

En caso de que sean varias propiedades separadas pero de un mismo dueño, se presentarán tantas solicitudes cuantas sean aquellas.

Art. 102. Todas las municipalidades, comisiones municipales y autoridades de la Provincia, remitirán al Superintendente General de Irrigación, copia fiel y auténtica de todos los registros y constancias que sobre otorgamiento y empadronamiento de derechos al uso de agua pública tengan en sus respectivos libros a la fecha del presente decreto, a los efectos de verificar, contralorear y precisar los derechos que se declaren sin perjuicio de los informes y aclaraciones que oportunamente deberán dar a la Junta Superior de Irrigación cuando esta lo solicite.

Art. 103. Los derechos adquiridos al uso de agua para riego de terrenos, se reconocerán en base al número de hectáreas que tengan cultivadas a riego artificial dentro de los dos años de este decreto, y en la medida y oportunidad que lo necesiten los mismos cultivos.

Art. 104. Los derechos de aprovechamiento para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz, se reconocerán en la magnitud de los que fuera necesario y suficiente a las necesidades creadas.

Art. 105. El reconocimiento de los derechos adquiridos para bebida de poblaciones, servicios de Ferrocarriles y necesidades de los animales, podrá ser restringido y reglamentado por la administración y serán hechos bajo la expresa condición de obligación por parte de los concesionarios, de construir por su cuenta depósitos, represas o bebederos adecuados, conforme a las indicaciones de la Junta Superior de Irrigación a los mejores efectos de lo dispuesto en los artículos 85, 88 y 91 de este decreto.

Art. 106. Si después de haberse extendido el título de que habla el Art. 108, el Departamento de Obras Públicas e Irrigación tiene motivos fundados para considerar falsas las declara-

ciones hechas, podrá mandar un comisionado para que las verifique y en caso de constatarse la falsedad, será anulado el título expedido, dándose otro eventual por la diferencia, conforme a los antecedentes recogidos, previo pago por los concesionarios de los gastos que haya ocasionado la inspección, y una multa que podrá variar de \$ 50 a 1.000 pesos m/n. según la gravedad del caso. Será considerada falsa toda denuncia, cuando se encuentre una diferencia mayor del 20 % en las concesiones de riego, y de 40 % en las de agua para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz.

Art. 107. Los que no cumplieren con las disposición del Art. 100 en el plazo establecido, pagarán una multa de un peso moneda nacional por cada hectárea; pasados dos años se le mandará quitar el agua y el P. E. no reconocerá administrativamente derechos adquiridos, quedando a los interesados la facultad de pedir una concesión nueva con arreglo a lo establecido en el título 8 de este decreto, que será acordada en cuanto hubiere lugar.

Art. 108. El Departamento de Obras Públicas e Irrigación, después de haber substanciado en la forma debida tales solicitudes, las remitirá informadas al P. E. el cual reconociéndolas conforme a las disposiciones de este decreto, expedirá el título respectivo que será registrado en dos libros abiertos a tal objeto: uno en el Ministerio de Hacienda y otro en el Departamento de Obras Públicas e Irrigación.

El Departamento de Obras Públicas e Irrigación confeccionará por separado y por cada zona de regadío el padrón o registro respectivo de tales derechos con la correspondiente clasificación, separación y distinción ordenada de los datos más importantes, a fin de que en cualquier momento pueda conocerse el estado del empadronamiento de cada zona.

Art. 109. El título deberá ser extendido en papel sellado, cuyo valor se determinará en la ley del sellado por cada hectárea o fracción empadronada.

Art. 110. Cuando los padrones o registros generales for-

mulados, de los derechos permanente y eventuales adquiridos, sume respectivamente una cifra total de unidades mayor que las determinadas con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 20 y 21 de este decreto. La Junta Superior de Irrigación informará al P. E. sobre si debe aceptarse como definitivo el padrón formulado o si corresponde reducirlo hasta el límite que considere conveniente, útil y suficiente.

En este último caso procederá a la depuración de los padrones y en última instancia eliminará a los concesionarios más recientes.

Los concesionarios eliminados del padrón de derechos permanente podrán solicitar concesión eventual, y los eliminados del padrón de derechos eventuales podrán solicitar derechos de usar el agua en años de abundancia, pero siempre en categoría de eventuales.

Una vez reunidos y ordenados los antecedentes y documentos respectivos, el P. E. procederá como dispone el Art. 26 de este decreto.

Art. 111. Cada solicitud por concesión de agua pública, deberá indicar también el modo en que se propone proveer el desagüe de la misma; y el Departamento de Obras Públicas e Irrigación no dará curso a ninguna solicitud sin tan esencial requisito.

TITULO VIII

De las nuevas concesiones a otorgarse

Art. 112. Todos los propietarios que quieran aprovechar las aguas públicas para uso de bebida, uso industrial, riego permanente o eventual, riego de desagüe y para producción de fuerza motriz, deberán presentar igualmente una solicitud en papel sellado con la Ley de Sellos el Departamento de Irrigación, identificando la propiedad en que quieren surtirse, extensión de la concesión que pidan, etc., etc., con los mismos requisitos y datos que se exigen en los artículos 100 y 101 del Título VII.

Art. 113. Cada solicitud por concesión de agua pública deberá indicar el modo en que se propone proveer el desagüe de la misma, el Departamento de Obras Públicas e Irrigación no dará curso a ninguna solicitud sin tal requisito esencial.

Art. 114. En caso de solicitud de uso de agua para producción de fuerza motriz, se acompañarán y agregará además, los siguientes planos y datos que deberán ser firmados por un ingeniero nacional:

- 1º Un plano general de la región en escala 1:50.000.
- 2º Perfil longitudinal del canal, río o arroyo, desde dos kilómetros agua arriba de la derivación hasta dos kilómetros agua abajo del desagüe (Escala Horizontal 1:5.000, Vertical 1:100).
- 3º Sección transversal del cauce de agua (Escala Horizontal 1:1.000, Vertical 1:100) cada cien metros.
- 4º Perfil longitudinal y secciones transversales del canal de alimentación y descarga (Escala igual al número 3).
- 5º Planta y secciones de las obras de arte y de la misma para la producción de la energía (Escala 1:100).
- 6º Tipo de ruedas y turbinas. Tipo de Dínamo, esquema general de la distribución y de las líneas de transporte de fuerza.
- 7º Presupuesto aproximado de las obras y objetos de la producción de la energía.
- 8º Dato aproximado sobre el régimen de caudales del curso de agua.
- 9º Potencia de la caída que trata de aprovecharse (Rendimientos diversos).

Art. 115. Una vez que el Departamento de Obras Públicas e Irrigación haya reconocido que una solicitud está en debida forma y contenga todos los datos necesarios que puedan ilustrarla, especialmente con relación a los derechos de terceros, se hará publicar por treinta días, en uno de los diarios de mayor circulación en la Capital y contemporáneamente se les notificará a las personas o entidades morales cuyos intereses se reconoz-

can que afecta o pueda efectar; y finalmente se pedirá informes a la autoridad inmediata de agua en cuya jurisdicción se encuentra lo solicitado.

Reunidos así todos los antecedentes que se refieren a la solicitud presentada, el Departamento de Irrigación la enviará al Poder Ejecutivo informada para la resolución que corresponda.

El nuevo título deberá extenderse en papel sellado cuyo valor se fijará de acuerdo con la Ley de Sellos, correspondiendo a un título distinto para cada propiedad o fracción de la misma.

Estos títulos serán registrados en la misma forma que establece el Art. 108 de este decreto, inmediatamente de otorgada la concesión.

Art. 116. El P. E. no podrá otorgar nuevas concesiones de uso permanente del agua sin que previamente la Junta Superior de Irrigación, establezca o fije, en cada caso la extensión de la zona que puede servirse permanentemente con las aguas del manantial, arroyo, río o parte de río que se considere de conformidad a lo establecido en el Título II de este decreto.

Art. 117. El P. E. podrá otorgar nuevas concesiones de uso permanente de agua pasados cinco años de la fecha de este decreto, cuando durante este plazo, y como consecuencia de repetidos aforos de caudal del río en el cuatrimestre crítico de cada año y durante cuatro años por lo menos, resultare sobrante el caudal de agua que se solicita después de cubiertos los derechos de aprovechamiento permanente reconocidos y otorgados con arreglo a lo que dispone el Título VII de este decreto.

Art. 118. El P. E. podrá otorgar concesiones de uso eventual en caso de que los aforos de las aguas en años ordinarios durante el período de ve rano resultare sobrante del caudal de agua que se solicita después de cubiertos los derechos de aprovechamiento permanente y eventual.

Art. 119. Las nuevas concesiones de aprovechamiento permanente para riego solo se otorgarán a favor de las propieda-

des comprendidas en los límites de las zonas de regadío que fije el P. E., y tendrán preferencia en el orden siguiente:

- 1º Las propiedades pertenecientes al Estado o a los Bancos del Estado, siempre que sean destinadas por la ley a la colonización agrícola.
- 2º Las propiedades menores de veinte hectáreas a la fecha de dictado este decreto, que se encuentren desmontadas y emparejadas, prefiriéndose entre ellas las más pequeñas.
- 3º Las propiedades menores de cien hectáreas y mayores de veinte que gocen ya en total o en parte de concesión eventual de riego en ejercicio y por una extensión no mayor de quince hectáreas. Estas propiedades seguirán gozando de la concesión eventual que ya tenían.
- 4º Las propiedades de particulares que se comprometan en debida forma, a solo juicio de la administración a colonizar la propiedad, vendiéndola en lotes pequeños no mayor de veinte hectáreas ni menor de cinco.
- 5º Las propiedades particulares mayores de cinco hectáreas que ejercitan en parte el riego eventual, prefiriéndose las más pequeñas. La condición segunda establecida en el Art. 25, no rige para el caso del inciso 1º de este artículo. En cada uno de los casos 2, 3, 4, y 5 a igualdad de circunstancias se preferirá las que primero hayan solicitado la concesión.

Art. 120. Las concesiones de uso de agua para bebida de poblaciones, servicios de Ferrocarriles y ganado, se acordarán con la obligación por parte de los solicitantes, de construir depósitos, represas o bebederos que permitan la distribución del agua por turnos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 91 de este decreto.

TITULO IX

Contribuciones, canon y multas

Art. 121. Todos los concesionarios de aguas públicas en

la Provincia, sea cualquier la categoría que pertenezcan, deben contribuir en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones, a todos los gastos que requiera el aforo continuado de las corrientes de aguas, a todos los gastos de administración general y particular de las aguas, como también a los de conservación y construcción de los canales de riego y desagüe que utilicen.

Art. 122. Todos los concesionarios de agua pública comprendidos en una determinada zona de regadío, cualquiera que sea la categoría a que pertenezcan, deben además contribuir en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones y sin distinción topográfica alguna a cubrir los gastos de conservación y limpieza de las obras que forman la red de regadío y desagüe de la zona considerada, pagando una contribución unitaria de conservación y limpieza por unidad de derecho, en la misma forma y proporción señalada en el Art. 10. La administración fijará anualmente la prorrata unitaria que corresponda a cada sección o zona de regadío, por concepto de conservación y limpieza de las obras que la forman, debiendo hacerse el cobro con la anticipación debida.

Art. 123. Todos los trabajos u obras de carácter general que la administración considere necesarios efectuar a fin de mejor servir los intereses generales de una determinada zona de regadío, serán a cargo de todos los concesionarios, dentro de la zona en que ellas favorecen, sin distinción topográfica y en proporción a la magnitud de las respectivas concesiones. Si el gasto que originen estos trabajos u obras importa una prorrata inferior a \$ 10 por unidad de derecho de aprovechamiento permanente, el P. E. mandará ejecutar tales obras. El pago de esta prorrata se exigirá a los concesionarios en una sola cuota anual y con la anticipación necesaria.

Art. 124. De acuerdo a lo establecido en el Art. 46, cuando el gasto o prorrata unitaria que importen las obras de que se habla en el Art. 124, sea superior a \$ 10 por unidad de aprovechamiento, será necesario una ley especial para proveer a los an-

ticipos necesarios, a fin de que los gastos queden amortizados mediante el pago anual de un canon de riego que comprenderá los intereses del capital y los mayores gastos de administración que exijan estos trabajos.

Art. 125. Siendo el derecho de agua inherente al de propiedad los escribanos públicos no podrán, so pena de destitución, extender escrituras de enagenación o gravamen de propiedades, sin previo certificado del Departamento de Obras Públicas e Irrigación, de que no adeudan contribuciones, impuestos, canon y multas por conceptos de este decreto hasta el año de la operación inclusive.

Cuando lo adeudado fuera de plazo pendiente, deberá hacerse constar en la escritura, mediante certificado del mismo origen el monto de la deuda, por lo que responderá el nuevo adquirente, quedando afectada la propiedad a su pago.

Art. 126. Los concesionarios no podrán considerar afectada su deuda con la administración por conceptos de impuestos, contribuciones, canon y multas autorizadas por este decreto, con las sumas que la misma administración deberá pagarles a los mismos concesionarios por conceptos de expropiaciones e indemnizaciones.

Los expedientes respectivos que se instruyan a tales efectos, seguirán un trámite propio por aparte y separado hasta la cancelación final de sus importes.

Los reclamos de los concesionarios no serán atendidos sin previo pago de los impuestos y multas despectivas que adeudan a la administración por concepto de este decreto.

Art. 127. La ejecución a que dieren lugar los morosos en el pago de las contribuciones y canon a que este decreto se refiere, o en el de cualquier gasto autorizado, o en el de multas impuestas por las autoridades competentes, se efectuará administrativamente y en las formas establecidas para el cobro de los impuestos fiscales.

Art. 128. Los plazos, procedimientos y sistemas de cobro

de las contribuciones, canon y multas respectivas y todo otro gasto debidamente autorizado, serán oportunamente establecidos por el P. Ejecutivo.

TITULO X

De la servidumbre de acueductos y desagües

Art. 129. La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego sólo podrán hacerse:

- 1º Por expropiación del terreno necesario de acuerdo a la Ley respectiva que se dicte.
- 2º Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto y desagüe.
- 3º Por aplicación del Art. 31 del presente decreto que se hará con sujeción a las prescripciones contenidas en el Código Civil en el Libro III, Título 13, capítulo 2. Art. 3082, 3092 en cuanto a la servidumbre de acueductos y Capítulo III, artículos 3093 y 3103 para la servidumbre de recibir las aguas.

Art. 130. La Junta Superior de Irrigación al hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 178 de este decreto procurará hacer el menor perjuicio posible a las heredades sirvientes, compatibles con la economía de las obras y magnitud de la concesión.

Art. 131. Si las partes interesadas no se pusieran de acuerdo sobre el valor de las indemnizaciones que debe abonarse por el terreno objeto de la servidumbre dentro de los veinte días de notificado de la resolución de la Junta Superior de Irrigación, ella será fijada por dos peritos nombrados uno por cada parte, dentro de los treinta días a contar de la misma fecha de notificación ya indicada, los cuales deberán expedirse dentro de los cincuenta días de esa misma fecha. En caso de desacuerdo entre los peritos, la Junta Superior de Irrigación designará el perito tercero eligiéndolo por sorteo entre los diez concesionario más grandes de la zona respectiva, el que señalará en definitiva el monto

de la indemnización dentro de los treinta días de notificada su designación.

Las notificaciones se harán por intermedio de los Jueces de Paz, en la forma ordinaria de sus actuaciones y en caso de ausencia o paradero ignorado o de que fueran personas inciertas, por edictos durante quince días teniéndosela por hecha al vencimiento de ésta.

Art. 132. Si los respectivos dueños de la heredad dominante y de la heredad sirviente, no designarán los peritos dentro del término señalado en el anterior artículo, se le tendrá al primero por desistido del derecho que se le acordó por la construcción del acueducto, y en el segundo caso, la Junta Superior de Irrigación lo elegirá por sorteo entre los diez concesionarios más grandes de la zona de que se trata.

Si el perito tercero, no se expidiera en el plazo señalado, el valor de la indemnización será fijada por el Presidente de la Suprema Corte de la Provincia.

Art. 133. Si dentro de los veinte días de producido el fallo en acuerdo de los peritos de la parte o a contar de la fecha del fallo del perito tercero, el dueño de la heredad dominante no depositara a la orden del Superintendente General de Irrigación el importe de la indemnización establecida, se le tendrá por desistido el derecho que se le acordó pero correspondiendo en este caso todas las costas del juicio.

La Junta Superior de Irrigación mandará entregar al dueño de la heredad sirviente el importe respectivo una vez que se hallan extendido y firmado las escrituras correspondientes; diligencia que deberá hacerse dentro de los veinte días subsiguientes de la fecha del depósito sin perjuicio de seguirse adelante los demás procedimientos de ocupación del terreno, ejecución de obras, etcétera.

Art. 134. Los peritos pueden ser recusados con causa por las partes dentro de los tres días siguientes a sus nombramientos debiendo designarse el que ha de reemplazarlo dentro de

los tres días siguientes; son causas de recusación las que establecen las leyes de procedimiento en materia civil para recusación ante los jueces.

Art. 135. El dueño del predio dominante está obligado a construir sobre el acueducto los puentes, alcantarillas, etc., que sean necesarios, en los caminos y pasos existentes a la época de la concesión y no podrá impedir que el propietario de la heredad sirviente construya los que crea necesarios para el servicio de su heredad, siempre que las obras no interrumpan la corriente regular de las aguas.

Art. 136. El dueño del predio dominante será obligado a mantener en buen estado todas las obras que construya de tal manera de impedir infiltraciones o erosiones que desperfectonen el acueducto.

Mantendrá en buen estado los puentes o alcantarillas que construyese y efectuará por su cuenta las obras que sean indispensables para evitar desbordes, derrames o desperfectonamientos.

En caso de que así no lo hiciese, quedará a salvo la acción que le corresponde al propietario de heredad sirviente para reclamar ante la justicia ordinaria por los daños y perjuicios que la negligencia del propietario del acueducto le ocasione.

Art. 137. El que teniendo acueducto en la heredad agena quisiera aumentar su capacidad, debe proceder como si se tratase de una nueva servidumbre con las mismas formalidades que este decreto establece.

Art. 138. Los recursos que acuerdan las leyes y que se interpusiesen contra las resoluciones del P. E. dictadas de conformidad al Art. 129 de este decreto, solo tendrán efecto respecto del monto de la indemnización, no pudiendo en ningún caso suspender la ejecución de las resoluciones salvo orden judicial.

Art. 139. El derecho de servidumbre del acueducto, implica necesariamente el de dos fajas laterales al canal; de ancho de 3 metros cada una a no ser determinada otra mayor a fin de

poder recorrer el canal y depositar los materiales producto de los desembanques y limpieza del mismo.

Art. 140. El dueño del predio sirviente, arrendatario o administrador, está obligado a permitir la entrada de las autoridades de riego y tomeros repartidores, toda vez que lo soliciten; así como también a los trabajadores para la limpieza, desembanque u otras atenciones del canal, previo aviso con un día de anticipación.

Tanto los unos como los otros no podrán apartarse de la zona sometida a servidumbre.

Art. 141. En caso de que no les fuera permitida la entrada, las autoridades o los tomeros ocurrirán al Juez de Paz u otra autoridad competente solicitando una orden de allanamiento. El mismo pedido podrá ser solicitado por los dueños de los predios dominantes y en tal caso, la autoridad juzgará la conveniencia de conceder la orden de allanamiento pedido.

Art. 142. Cuando la heredad dominante se divida por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, la Junta Superior de Irrigación, en la oportunidad que considere conveniente podrá declarar de utilidad pública el acueducto y proceder en consecuencia a su expropiación forzosa, con arreglo a lo que establece la ley respectiva.

TITULO XI

De la administración del agua

Art. 143. La administración y distribución del agua y la aplicación del presente decreto, estará a cargo de una Junta Superior de Irrigación compuesta de un Superintendente General que la preside, de tres Vocales y un Secretario, que actuará bajo la dirección técnica del Departamento de Obras Públicas y de acuerdo con la reglamentación establecida en este decreto.

El Superintendente, Secretario y demás personal gozará de la remuneración mensual siguiente: Superintendente, 300 pe-

sos; Secretario, 200 pesos; encargado de mesa de entrada y auxiliar, 150 pesos; auxiliar escribiente, 120 pesos; un ordenanza, 80 pesos. Los vocales serán ad-honorem.

Art. 144. Estos gastos se atenderán con el producido de la inscripción de los títulos y nuevas concesiones, Art. 101 inciso 1º y Art. 112, debiendo ingresar el saldo al fondo de Inspección.

Art. 145. Tendrá además para el mejor desempeño de sus funciones y bajo su dependencia dos o más Inspectores que según las necesidades fijará el P. E. en su oportunidad y hasta tanto que las HH. CC. establezcan en el presupuesto la organización y asignación definitivas.

Art. 146. Las autoridades civiles, municipales y policiales de la Provincia están obligadas a prestar a las de riego creadas por este decreto el más eficaz auxilio para hacer cumplir su mandato.

De la administración por comisiones

Art. 147. Cada canal que no sea particular será administrado por una comisión de tres vecinos interesados en la zona respectiva, previa solicitud en forma de la mayoría de los regantes de la misma que deberán reunir o representar por lo menos, la mitad más una del total de las hectáreas regadas y siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en los Títulos VII y VIII de este decreto.

La comisión estará formada por un Inspector que la presidirá y dos delegados los cuales serán nombrados por los mismos vecinos interesados con arreglo a un reglamento especial que dictará la Junta Superior de Irrigación con aprobación del P. E. antes de los dos años de la fecha del presente decreto.

Si la red de riego es de cierta importancia se nombrará sub-inspectores. Estos serán elegidos como los inspectores por los mismos interesados, o en su defecto, por la Junta Superior de Irrigación entre una lista de nombres que presentará el Inspector.

Art. 148. No podrán ser inspectores o sub-inspectores delegados y electores los concesionarios que adeuden contribuciones, canon y multas por concepto de este decreto.

De la administración directa

Art. 149. Cuando no se aplique el artículo 147 de este decreto la administración de todo canal social o comunero será hecha por un Inspector nombrado por el P. E. si la red de riego es de cierta importancia, se nombrarán sub-inspectores para los canales secundarios o comuneros derivados del principal, al solo objeto de atender la distribución del agua entre los interesados, la conservación de las tomas particulares, el cuidado y limpieza de las hijuelas, desagües, etc., de la sección respectiva.

El nombramiento de los inspectores y sub-inspectores lo hará el P. E. a propuesta en terna de la Junta Superior de Irrigación con preferencia de personas interesadas en el canal o acequia que sirva a la respectiva zona.

Art. 150. Los gastos de conservación, limpieza y reparación que demanden estas obras generales —gastos jornales— son de cuenta de los regantes y su importe será prorrateado entre ellos en la forma de práctica, haciéndose el cobro a los interesados por intermedio de los inspectores.

TITULO XII

Atribuciones de la Junta Superior de Irrigación

Art. 151. La Junta funcionará bajo la presidencia del Superintendente y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Art. 152. La Junta Superior de Irrigación tiene la administración general de las aguas y resuelve todas las cuestiones que se susciten entre particulares y autoridades inferiores de la misma.

Art. 153. Corresponde a la Junta Superior de Irrigación, de acuerdo con el Departamento de Obras Públicas:

- 1º Disuoner la vigilancia y policía de los canales de riego y desagüe.
- 2º Autorizar los presupuestos de reparación, limpieza y defensas de las obras generales de la red en los casos previstos en el artículo 150.
- 3º Formular las inscripciones necesarias que deberán regir en cobro de las contribuciones, canon, multas y todo otro gasto debidamente autorizado.
- 4º Substanciar las solicitudes de empadronamiento informados por el Departamento de Obras Públicas, y las elevará al P. E. como lo establece el artículo 108 y 115.
- 5 Considerará las concesiones y aprovechamientos de aguas de riego, fuerza motriz, bebida, etc., etc.

Art. 154. Resolverá las cuestiones de carácter administrativo que se susciten con motivo de la distribución del agua, desagües o servidumbres, y atenderá las quejas y reclamos que se presenten contra los empleados y en caso necesario, podrá pedir la remoción o sustitución de los mismos.

Art. 155. La Junta Superior de Irrigación tiene facultades además de los casos previstos en el presente decreto de imponer multas hasta la suma de quinientos pesos a los que infrinjan las disposiciones de ella.

Art. 156. Los procedimientos de las causas sobre agua serán sumarios y actuados y los fallos serán registrados en el libro de resoluciones.

Art. 157. Corresponde a Junta Superior de Irrigación decretar y hacer efectivas la servidumbres forzosas en los casos previstos en el Inciso III del Art. 129 de este decreto y con los trámites indicados.

Art. 158. No son apelables las resoluciones de la Junta Superior de Irrigación cuando se refiere a cuestiones que entran en el círculo de sus atribuciones, en materia de agua; como las que conciernen a la mejor utilización de la misma, imposición de turnos, quita provisoria de agua en los canales, etc., etc., los que

sean exclusivamente de índole técnico y finalmente las penalidades de multas que según el Art. 155 impongan a los infractores de este decreto. Solamente en este último caso, y cuando los interesados juzguen arbitraria la multa impuesta podrán demandar su devolución ante el P. E.

Art. 159. Todas las demás resoluciones de la Junta Superior de Irrigación serán apelables para ante el P. E. siempre que interpongan apelación dentro de los quince días de ser notificados.

Art. 160. La interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución de la resolución administrativa dictada; sin embargo, cuando la ejecución hubiere producido efectos irreparables para el interesado podrá suspenderse sin ulterior recurso siempre que de esto no resulte inconveniente para los intereses de la administración.

Los reclamos por imposición de multas no serán atendidos sino después de depositado su valor.

Art. 161. Cuando sea necesario solicitará del P. E. ser asistido por los demás empleados de la administración.

TITULO XIII

Atribuciones del D. de Obras Públicas en sus relaciones con la Junta Superior de Irrigación

Art. 162. El Departamento de Obras Públicas hasta tanto se dicte una ley creando una administración general de riego tendrá la dirección técnica de todo lo que se refiera a irrigación y la facultad de iniciar y promover las obras, medidas y reformas concernientes a la materia, siendo obligatorio por parte de la Junta reconocer las iniciativas y dictámenes del Departamento de Obras Públicas en todo lo que tenga carácter técnico, le corresponde en consecuencia:

- 1) Establecer la ubicación y nivel de las tomas, reunión de varias en una sola cuando lo juzgue conveniente, determinando

- la forma, dimensiones y demás condiciones que deben tener.
- 2) Estudiar la reunión en una sola de los varios cauces de canales paralelos.
 - 3) Estudiar el cambio de las tomas particulares cuando sean perjudiciales al canal o hijuela de donde derive.
 - 4) Efectuar aforos continuados de los caudales de los ríos, arroyos y manantiales en todos los meses del año especialmente en los de estiaje.
 - 5) Formular las instrucciones para la maniobra y funcionamiento de las obras de riego en general.
 - 6) Formular los presupuestos de conservación, limpieza, reparación y defensa de las obras fijando la prorrata correspondiente por unidad de derecho.
 - 7) Informar las solicitudes de empadronamiento.
 - 8) Encargarse de la construcción de las obras que autorice la Junta Superior de Irrigación y proyectar las obras correspondientes.
 - 9) Formular los pliegos de condiciones para la ejecución de obras por licitación.
 - 10) Confeccionar los planos catastrales de las zonas de regadío y los libros de catastro correspondientes.
 - 11) En caso de divergencia entre el Departamento de Obras Públicas y la Junta Superior de Irrigación será sometido a resolución del Ministerio de Hacienda.

TITULO XIV

Atribuciones del Superintendente

Art. 163. Son atribuciones y deberes del Superintendente:

- 1) Convocar y presidir las deliberaciones de la Junta Superior de Irrigación en la que tendrá voz y voto.
- 2) Tomar todas las disposiciones de carácter urgente que crea necesarias no estando reunida la junta de las que deberá dar inmediata cuenta.

- 3) Ejecutar las resoluciones de la Junta y encomendar al D. O. P. la ejecución de los trabajos ordenados por ella.
- 4) Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vigilar la contabilidad.
- 5) Aprobar y desaprobar previo informe del D. O. P. los presupuestos de los Inspectores de riego que formulen anualmente de los gastos que reclamen la provisión y distribución del agua en las respectivas zonas como también las rendiciones de cuentas mensuales.
- 6) Dar cuenta al P. E. de los trabajos hechos durante el ejercicio vencido adjuntando memoria y balances generales.
- 7) Designar interinamente los empleados de los diversos servicios de riego, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Junta estas designaciones hasta que el P. E. provea el cargo.
- 8) Suscribir refrendadas por el secretario todas las comunicaciones y disposiciones oficiales.

TITULO XV

De la preparación de los proyectos y construcción de obras de riego y de desagüe y de los recursos para su ejecución

Art. 164. El P. E. mandará efectuar los estudios definitivos de las obras destinadas al mejor aprovechamiento de las aguas públicas de la Provincia con sus correspondientes memorias descriptivas, cómputos métricos, análisis de precios unitarios y presupuestos respectivos. En la ejecución de estos trabajos se invertirán las sumas que anualmente autoricen la Ley de Presupuesto.

Art. 165. El P. E. cuando de los estudios hechos resulte que el costo de la obra importa una prorrata no mayor de diez pesos por unidad de aprovechamiento licitará o contratará directamente con empresas serias y competentes la construcción de las mencionadas obras, que serán pagadas por todos los beneficiados de conformidad a lo establecido en este decreto.

Art. 166. Cuando de los estudios hechos resulte que el costo de las obras importa una prorrata mayor de 10 pesos por unidad de aprovechamiento el P. E. remitirá a las HH. CC. Legislativas todos los antecedentes y documentos del proyecto con su correspondiente financiación, solicitando la sanción de una ley especial que los apruebe y cree los recursos necesarios para su ejecución determinando la época, forma y sistema como ha de llevarse a cabo la construcción de las obras y el reembolso de los fondos que se calcula invertir.

El canon que se cobrará en este caso comprenderá lo necesario para cubrir el interés y la amortización del capital invertido en las obras, sin perjuicio de las obligaciones de los concesionarios de pagar el impuesto general de riego cuando se establezca y de las contribuciones o pensiones destinadas a la conservación y limpieza de red de riego y desagüe, de acuerdo a lo establecido en este decreto.

Art. 167. Si no fuera posible contratar ventajosamente la construcción de las obras el P. E. decretará y autorizará su ejecución por el sistema de administración total o de contratos parciales limitados.

Art. 168. Los proyectos de obras de que habla el Art. 166 comprenderán, sea parcial sea totalmente, las obras de derivación, captación, afloramiento o alumbramiento de aguas, los canales matrices, secundarios, etc., con sus respectivas obras de arte, necesarios para llegar a cada propiedad o grupo de propiedades si fueran de pequeña extensión. Obras de distribución, de mejoramiento del riego, aforadores, revestimientos, obras de arte y los colectores generales de desagüe indispensables. En ningún caso comprenderán obras de distribución dentro de una propiedad particular.

Art. 169. El costo de las obras cuyo objeto o fin sea el de aumentar el caudal de agua que ordinariamente se aprovecha, será prorrateada entre los nuevos concesionarios existentes antes

de la ejecución de las obras únicamente en el caso que estos no reciban beneficio alguno.

Pero si tales obras han de beneficiar a todos su costo será prorrateado entre todos en proporción al beneficio recibido que será determinado por la Junta Superior de Irrigación.

Art. 170. En concordancia con lo dispuesto en el Art. 46 de este decreto la construcción de tomas y compuertas particulares para derivar agua, serán de cuenta exclusiva de los respectivos concesionarios, no debiendo incluirse su importe o presupuesto o costo general de obras a que se refieren los artículos 166, 168 y 169 de este decreto.

Art. 171. Los proyectos definirán y precisarán lo que ha de entenderse por obras generales, comuneras o particulares, clasificando lo que ha de considerarse como canal matriz, principal, secundarios, terciarios, hijuelas o ramales, etc., a los efectos de la mejor y fiel aplicación de este decreto.

Art. 172. En el trazado de los canales de riego, ubicación de diques, obras de presa y toma de agua y delimitación de zonas de regadío, se observará como norma o concepto general el principio del uso más productivo del agua, a fin de alcanzar la mayor utilidad social.

Art. 173. En la ejecución de las obras nuevas a que se refiere el Art. 174, se invertirán las sumas que anualmente designe la Ley de Presupuesto y los saldos que hubiere con arreglo a lo establecido en el Art. 176.

Art. 174. La Junta Superior de Irrigación mandará estudiar con el personal de su dependencia a medida que lo requiera y permita las circunstancias las subdivisiones en secciones apropiadas de las zonas de regadío que beneficien los canales principales existentes o que se construyan en la Provincia, estudiándose para cada sección el secundario correspondiente, del cual han de derivarse los terciarios ramales e hijuelas que distribuyan el agua.

Art. 175. No podrá incluirse en la Ley General de Pre-

supuesto ni autorizarse por Leyes Especiales ninguna inversión de fondos destinada a iniciar, continuar o ampliar las obras, de que habla el presente decreto cuyos presupuestos respectivos no hayan sido aprobados previamente por el P. E.

Art. 176. Los saldos de las partidas que la Ley General de Presupuesto asigne para la ejecución de las Obras Hidráulicas que comprende este decreto quedarán disponibles de un año para otro, no pudiendo cancelarse el crédito correspondiente abierto en los libros de la Contaduría General hasta tanto el P. E. establezca por decreto que la obra se ha terminado y pagado en su totalidad.

Art. 177. Los saldos que hubieran de la recaudación del impuesto general de riego cuando se crearan y multas correspondientes de un año para otro, se acumularán bajo una cuenta especial que se llamará "Fondo de Administración del agua" destinada a cubrir y costear todos aquellos gastos que demanden el servicio de Administración General y particular de las aguas, del servicio de aforos y los estudios hidrológicos de la Provincia.

Art. 178. El P. E. celebrará convenios o contratos con el Gobierno Nacional para la construcción de Obras Hidráulicas destinadas al mejor aprovechamiento de las corrientes de agua de la Provincia, o para la construcción y administración y explotación de las mismas, durante el tiempo necesario al reembolso por la Nación de los fondos invertidos en ellas, siempre que en dichos convenios o contratos se establezca, en el primer caso, que la amortización y pago de las obras mismas administradas y explotadas por la Provincia, y, en el segundo, que los conceptos legales y administrativos que regirán la Administración Nacional del agua, estarán de acuerdo en lo fundamental, con las disposiciones de este decreto.

Art. 179. El P. E. publicará todos los documentos y antecedentes relacionados con el aprovechamiento de las aguas públicas de la Provincia. Su importe será cubierto con el producido del Impuesto General de Riego cuando se establezca éste.

Art. 18. Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 3 de 1920.

J. CASTELLANOS
M. López Domínguez

DECRETO Nº 1032

Creación de la Escuela de Tejidos

Siendo uno de los deberes del Gobierno proteger e impulsar las industrias locales procurando la forma de hacer conocer sus productos y al mismo tiempo, arbitrar los medios para fomentarlos en forma directa, y,

CONSIDERANDO:

I. Que con el objeto indicado se tiene convenido en principio, con el Excmo. Gobierno de la Provincia de Jujuy, el propósito de establecer, de acuerdo con necesidades comunes a las provincias del norte, una exposición feria permanente en la Capital Federal, donde deben exhibirse sus diversos productos;

II. Que de esta manera se prepara naturalmente el mercado más amplio que necesita la rica producción del norte de la República, favoreciendo, al propio tiempo, a los pequeños industriales y a las industrias originariamente regional, que como la de tejidos, tienen una vida reducida por falta de demanda;

III. Que en lo referente a la industria de tejidos, el Gobierno debe proveer desde ya la forma de procurarlas en la Capital para ser enviados sus productos en su oportunidad a la exposición que, de acuerdo con el Excmo. Gobierno de Jujuy, ha de instalarse en breve en la Capital Federal, por intermedio de gestiones que al respecto se están ya realizando;

Art. IV. Que el medio más propio de conseguir este fin, es la instalación de una escuela de tejidos por cuenta del Estado, donde se podrá perfeccionar el método criollo de nuestras hilanderas y tejedoras, dirigiéndola por sistemas adecuados a la mayor producción y bondad del artículo,

Por estos fundamentos,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Créase una Escuela de Tejidos destinada a dar enseñanza gratuita de esta industria.

Art. 2º Esta Escuela será dirigida por una Directora ad-honorem, sin otro personal administrativo rentado por ahora que la Secretaria y una Auxiliar dactilógrafa, cuyos sueldos se fijan en la suma de 130 y 100 pesos respectivamente.

Art. 3º El personal técnico se proveerá en su número, de acuerdo a los grados que se instalen a cuyo efecto será designada oportunamente por el P. E. y ad-honorem una Comisión de tres personas para que formulen los programas respectivos, como así mismo la forma de instalación.

Art. 4º Los gastos que demande su creación y funcionamiento se harán de Rentas Generales, por ahora, y hasta tanto pueda costearse ella misma, de acuerdo a su reglamentación que oportunamente será dictada por el Poder Ejecutivo, imputándose al presente y con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Setiembre 6 de 1920.

J. CASTELLANOS

M. López Domínguez

DECRETO N° 1089

Reglamentando la forma en que el Departamento de Obras Públicas se encargará de la conservación y limpieza del edificio de la Casa de Gobierno

Vista la nota N° 182 M. G. 36 del Departamento de Obras Públicas por la que demuestra la conveniencia de tener bajo su dirección la conservación y limpieza del edificio de la Casa de Gobierno, y a objeto de que los trabajos de reparaciones de dicho edificio, como las adquisiciones de material, reparaciones de carpintería, herrería, albañilería, etc., de los edificios de propiedad de la Provincia, y todo lo que se refiera a instalaciones de electricidad y su consumo, se autoricen con el debido contralor y el correspondiente ajuste de precios, condiciones y demás requisitos para el mejor acierto en la aplicación de los recursos pertenecientes al erario público, como así también para la más conveniente ejecución de los trabajos que sean autorizados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Encárgase al Departamento de Obras Públicas, de la conservación y cuidado del edificio de la Casa de Gobierno; del contralor del consumo de electricidad, de las reparaciones de albañilería, carpintería, herrería, etc., que sean necesarias para las distintas dependencias de la administración; para la adquisición de materiales para ese fin, y conservación y reparaciones de las obras sanitaria y de higienización, así como para todo caso en que sea necesario el informe técnico de dicha oficina.

Art. 2° Autorízase al Departamento de Obras Públicas a iniciar las gestiones conducentes a que el consumo de energía eléctrica para ventiladores y calefacción se haga con medidores

especiales de tarifa reducida; quedando todo el personal de servicio bajo sus órdenes para los demás fines de economías en el consumo diario.

Art. 3º Todos los trabajos de reparaciones que se menciona serán intervenidos por el Departamento de Obras Públicas, o ejecutados por el mismo, administrativamente, siempre que su importe no pasara de 500 pesos previo el informe de la Contaduría General y la resolución respectiva de la superioridad.

Art. 4º Toda solicitud por trabajos de la índole expresada, que demande un gasto no mayor de cien pesos debe presentarse acompañada con dos o más presupuestos de distintas firmas, los que serán remitidos a informe del Departamento de Obras Públicas, quien se expedirá sobre la aceptación o rechazo de los citados presupuestos, acompañando en este último caso, el formulado por la oficina, confeccionado con precios unitarios corrientes en plaza, ya sea para ejecutarlo administrativamente o por persona competente que a su juicio merezca confianza y seguridad.

Art. 5º Pasando el pago de 100 pesos, hasta 500 pesos, el trabajo puede hacerse administrativamente, a cuyo efecto, el Departamento de Obras Públicas elevará un presupuesto detallado, de especificaciones, importes parciales y totales, para la aprobación de la superioridad, previo informe de la Contaduría sobre la imputación del gasto.

Si el trabajo hubiere que hacerlo, por particulares, se procederá por licitación privada, verbal o escrita, según el caso y la naturaleza de las reparaciones a ejecutarse. Si fuera verbal, el Departamento de Obras Públicas invitará a varios constructores matriculados en la Municipalidad y con intervención del Jefe de la oficina recurrente llevarán a cabo el acto de la licitación, en igualdad de condiciones para todos los interesados; de lo que se levantará acta firmada por todos los presentes, llevando las actuaciones al Ministerio correspondiente.

Si fuere escrita, porque así lo exija el mejor contralor de

las ofertas y las diversas condiciones de las reparaciones que merezcan según el juicio técnico expresa manifestación se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) El Departamento de Obras Públicas invitará a varios constructores matriculados en la Municipalidad a la ejecución de los trabajos, enviándoles en circular el pliego de condiciones, especificaciones y cómputos métricos correspondientes, para que aquellos presente sus propuestas en sobre cerrados en el día y hora determinados, ante la comisión formada al efecto para cada caso.
- b) La comisión para licitaciones privadas estará constituida por el Jefe del Departamento de Obras Públicas, Jefe de la oficina iniciadora del asunto y el Oficial 1º del Ministerio de Hacienda, la que procederá a abrir las propuestas en presencia de los interesados levantando un acta en la que conste el resultado de la licitación firmada por todos los presentes al acto de la apertura de las propuestas.
- c) Las propuestas para estos actos, deberán cumplir con la Ley de Sellos y serán rechazadas por la Comisión si adolecieran de alguna falla en las especificaciones, cómputos métricos e importes y que a juicio de aquella fueren insalvables; o cuando no cumplieren con la Ley de Sellos.
- d) Una vez cerrado el acto de la licitación no serán admitidas otras propuestas; reservándose el Gobierno la facultad de rechazarlas a todas, si así lo juzgara conveniente.

Art. 6º Si los trabajos se autorizaran por administración, deberá ordenarse la liquidación del importe presupuestado a nombre del señor Jefe de Obras Públicas, con cargo personal de rendir cuenta documentada.

Art. 7º Cuando se ordenare por particulares, el pago se efectuará una vez terminados los trabajos y recibidos por el Departamento de Obras Públicas de conformidad a lo estipulado en el pliego de condiciones que haya servido de base al convenio.

Art. 8º Toda la tramitación de un trabajo de la índole

expresada deberá formar un solo expediente con carátula numerada en el Ministerio correspondiente a la oficina iniciadora; y la liquidación y orden de pago se formulará en el mismo, a objeto de formar el comprobante completo de la inversión con todos los antecedentes relativos.

Art. 9º Derógase todas las disposiciones que por decretos anteriores se opongan al presente.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta,, Setiembre 22 de 1920.

J. CASTELLANOS
M. López Domínguez

DECRETO Nº 1109

Poniendo en vigencia para el año 1920 los presupuestos de 1919 de la Administración, Banco Provincial y Consejo de Educación

Salta, Octubre 1º de 1920.

No habiéndose constituido la H. Legislatura no obstante las dos convocatorias para formar la Asamblea Legislativa con que deben inaugurarse las sesiones ordinarias, y

CONSIDERANDO:

Que, los perjuicios irrogados a la Provincia por falta de sanción de leyes tan importantes como urgentes para sus intereses, se intensificarán en lo sucesivo con la paralización del Poder Legislativo, por voluntad expresa y públicamente manifestada de un grupo de legisladores con el asentimiento tácito de los demás a esta actitud anuladora del Poder Legislativo.

Que si bien algunas leyes pueden reservarse para el próximo período, hay otras como la de Presupuesto que es urgente e indispensable; para normalizar situaciones que hasta hoy no podían regularizarse, tal la de la subvención escolar, en que, por razón de encontrarse el Poder Legislativo en su período de sesiones ordinarias, podía reunirse de un momento a otro y despachar la ley de Presupuesto que tenía a su consideración.

El P. E. respetuoso de todas las facultades de los otros Poderes ha considerado que en tales circunstancias carecía de facultades bastantes para poner en vigencia el Presupuesto pasado, porque la Constitución Provincial si bien es cierto que no lo prohíbe, también es cierto que no lo autoriza para proceder de esa manera, encontrándose el Poder Legislativo en posibilidad y deber de hacerlo.

Que terminando el período ordinario sin que se haya verificado la Asamblea Legislativa y teniendo en cuenta que ya no puede realizarse por haber terminado el período y por espontánea y expresa declaración de los legisladores que han obstruccionado; las circunstancias que contempla ahora el P. E. son diversas de aquellas señaladas en el considerando precedente.

Hoy puede ponerse en vigencia el Presupuesto pasado porque de hecho no hay Legislatura, y tratándose de obligaciones de la Provincia que deben atenderse periódicamente, no puede fundamentarse su cumplimiento en una disposición de emergencia (Art. 7 de la Ley de Contabilidad) como se ha estado haciendo hasta la fecha, en razón de que la causa que lo originaba ya ha cesado con la terminación del período de sesiones.

Que es precisamente para estos casos, cuando deben hacerse valer los precedentes constitucionales al respecto, situaciones de hecho en que si bien para sus soluciones la Constitución no autoriza medios expresos tampoco los prohíbe, imponiéndolo más bien las interpretaciones racionales, con arreglo al espíritu de la Ley Suprema.

Por estos fundamentos,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Quedan en vigencia hasta el 31 de Diciembre del año en curso el Presupuesto de la Administración Pública que rigió hasta el 29 de Febrero ppdo., el del Banco Provincial de Salta y del Consejo General de Educación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

M. López Domínguez

DECRETO Nº 1161

Creación de la Biblioteca Dr. Victorino de la Plaza

Salta, Octubre 29 de 1920.

Debiéndose instalar la Biblioteca "Dr. Victorino de la Plaza" y correspondiendo organizarla en su dirección y régimen administrativo, y por comprenderle lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Créase la Biblioteca "Dr. Victorino de la Plaza" e instálase en el local Alsina 68 de esta Capital.

Art. 2º Créanse los siguientes puestos: un director, un secretario, un auxiliar, un escribiente dactilógrafo y un ordenan-

za, con las asignaciones de: 260, 220, 130, 120 y 80 pesos m/n. mensuales, respectivamente.

Art. 3º Nómbrase director de la Biblioteca “Dr. Victorino de la Plaza”, al señor Casiano Hoyos; secretario, a don Bernardo González Arrili; auxiliar, a don Pedro Monerri; escribiente dactilógrafo, a don Marcelino Della Torre y ordenanza, a don Tadeo Aparicio.

Art. 4º Los sueldos que devenguen los ante citados empleos se atenderán con el producido de Rentas Generales, con imputación al presente decreto, debiéndose dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

M. López Domínguez

DECRETO Nº 1172

Prima al cultivo de olivos

Salta, Noviembre 10 de 1920.

Siendo un deber del Gobierno fomentar por todos los medios a su alcance las industrias en general y especialmente para Salta la de los cultivos propicios a su clima y a la naturaleza de sus tierras, y teniendo muy en cuenta los rendimientos que pudieran imputar para la riqueza pública de la Provincia, impónese la preocupación de estimular la acción de los particulares; y;

CONSIDERANDO:

Que la del cultivo del olivo es una de las de mayor rendi-

miento y la que ofrece en el porvenir para la Provincia y aún para toda la República la estabilidad más firme en el mantenimiento de los altos precios de sus productos por cuanto según datos estadísticos, nuestro país consume al año 23 millones de kilos de aceite comestible y 8 millones de aceite de algodón importado del extranjero, que podría substituirse con la producción que daría 22 mil hectáreas cultivadas de nuestras tierras con la plantación de 2.200.000 árboles, habiendo solo en todo el país únicamente mil hectáreas en producción;

Que siendo la Provincia de Salta excepcionalmente favorecida por la variedad de su clima y de sus tierras de cultivo, contándose además en la zona propicia para la plantación de olivos según lo determinan varios e importantes estudios técnicos realizados sobre la materia, particularmente en la región de los valles calchaquies, que corresponde a la franja de territorio así señalada que viene desde San Juan pasa por La Rioja y Catamarca hasta Salta en la cual la experiencia ha comprobado desde hace siglos las inmejorables condiciones para la plantación de olivares;

Que la práctica ha demostrado que este cultivo puede asociarse a otros mientras dura el período de crecimiento de los olivos, como el alfalfa y la viña, que dan sus rendimientos en apreciables porcentajes y que puede realizarse sin ningún inconveniente en el mismo terreno donde se hace aquel; resultado por tal circunstancia que la espera durante el desarrollo y los gastos de cuidados de las plantas de olivo quedan saldados en su casi totalidad;

Que para la mayor eficacia de las iniciativas particulares y el más rápido fomento de las plantaciones y trabajos que necesariamente constituyen la base de la rica industria es obra de gobierno facilitar en la medida de lo posible, medios o elementos necesarios para su implantación, tales como la provisión de estaciones, semillas, plantas., etc.; de instrucciones técnicas indispensables, como así también de allegar recursos oportunos a los que se dediquen al expresado cultivo, en proporción a las plantacio-

nes que hayan realizado con efectivos resultados y como un premio al esfuerzo;

Que habiendo en el presupuesto de la Provincia partida alguna con destino al fomento de la industria tan importante como la mencionada, y siendo una necesidad promover la iniciativa de esta clase de cultivos en el momento presente, con carácter si se quiere de urgencia, por ser de oportunidad y además si se tiene en cuenta los beneficios que reportará a la riqueza pública sé previendo con tiempo el impulso comercial que experimentará esta Provincia una vez que se inicien y terminen los trabajos del F. C. al Pacífico comenzando desde ya a implantar el cultivo del olivo como base de una industria tan productiva como fácil de explotación;

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Reconócese a los que ejecuten plantaciones de olivo la prima de cincuenta centavos por cada planta de dos años, colocada en definitiva; y cincuenta centavos más por cada planta a los siete años en estado de producción.

Art. 2º Provéase por cuenta del Gobierno a quien solicitare, el número de plantas, estaciones o cantidad de semillas para las plantaciones que se comprometan efectuar dentro del territorio de la Provincia.

Art. 3º Gestióñese de las autoridades nacionales y provinciales de la República todas las informaciones técnicas necesarias y estudios realizados hasta la fecha sobre el cultivo del olivo.

Art. 4º Los gastos que se irroguen serán atendidos de Rentas Generales, con imputación al presente decreto y cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

J. CASTELLANOS

M. López Domínguez

Julio J. Paz

DECRETO Nº 1188

Prima al cultivo de algodón

Salta, Noviembre 16 de 1920.

Atento a que la zona sub-tropical de la Provincia de Salta, es apropiada para el cultivo del algodón, y

CONSIDERANDO:

Que, es un deber del Gobierno fomentarlo por todos los medios a su alcance teniendo muy en cuenta que las proporciones de sus rendimientos pueden calcularse dentro de la suma de doscientos pesos por hectárea como ganancia líquida, según los resultados que se han obtenido en la práctica;

Que el cultivo del algodnero no es oneroso por ser un arbusto de producción anual o bien que no exige las labores de mucho costo, más aún en las zonas de esta Provincia donde la composición de las tierras, y su clima, son tan apropiados como las de Formosa, Chaco, etc.;

Que existe en Rivadavia y Orán la tierra pública suficiente para una amplia colonización agrícola, especialmente para la del cultivo del algodnero, por sus temperaturas, proporciona-

les adecuadas al desarrollo y producción de dicho arbusto y por ser regiones hacia las cuales se dirige la tendencia bien marcada de las familias agricultoras que las buscan como más productivas y de mayor rendimiento;

Que es conveniente y necesario encauzar las iniciativas y energías populares en el sentido de la colonización de la tierra pública auspiciando y dando facilidades a toda clase de cultivos que como este han de despertar el interés de los propietarios en el sentido que se expresa, por los especiales e intensivos que a la vez son fuente de industrias de gran importancia y de seguro porvenir económico,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Acuérdase la prima de diez pesos por hectárea cultivada del algodonero en estado de cosecha a todos los que se dediquen a este cultivo contándose el máximo de 20 hectáreas por cada productor.

Art. 2º El Gobierno de la Provincia proveerá a los cultivadores, de la semilla necesaria a razón de cinco centavos el kilogramo del tipo "Chaco", y gestionará del Ministerio de Agricultura de la Nación la entrega gratuita de otros tipos conocidos de semillas, en las zonas de Formosa, Corrientes, etc.

Art. 3º El gasto que se ocasione será atendido de Rentas Generales, con imputación al presente y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

M. López Domínguez

Julio J. Paz